



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES FES
ARAGON

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS
SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO CONTENIDO
EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

IRIS CAROLINA BUENROSTRO GAYTAN



ASESOR DE TESIS:
ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias y Agradecimientos

A DIOS

Por haberme protegido siempre, por cuidar todos y cada uno de mis pasos, por haberme dado la oportunidad de llegar tan lejos y darme fortaleza en aquellos momentos en donde sentía que ya no había sentido seguir; gracias por permitirme cumplir este sueño anhelado y compartirlo con la gente que amo.

A MIS PADRES

Fernando Buenrostro Chávez y Balbina Gaitan Santiago a ustedes dedico este logro, por su amor incondicional, por los sacrificios realizados en todos estos años, por su trabajo, por sus enseñanzas y consejos de vida; por apoyarme en todo momento aun cuando no lo merecía, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en la mujer que soy, gracias por siempre creer en mí y ser un ejemplo de vida, sé que no hay palabras que puedan expresar el agradecimiento y admiración que les tengo pero tratare de hacer mi mayor esfuerzo para que día a día se sientan orgullosos de mí, gracias por apoyarme durante toda esta etapa y forjar cada uno de mis paso; a ustedes gracias por todo mis amados padres.

A MIS HERMANOS

Alicia y José Alejandro, por haber compartido cada momento conmigo, por sus alegrías y tristezas, gracias por apoyarme en todo momento y ser un ejemplo para mi crecimiento profesional y personal, por siempre escucharme y brindarme sus consejos cuando me sentía confundida, por sus apoyo cuando más lo necesité, les agradezco y los amo porque son los mejores hermanos que Dios me pudo haber dado.

A TI

Agustín Alonso Delgado por tu comprensión, paciencia y amor, por estar a mi lado dándome ánimos de fuerza y valor para seguir adelante, por creer en mí, incluso cuando yo misma deje de hacerlo, por abrirme tu corazón y permitirme ser parte de tu vida; por amarme y hacerme sentir que a tu lado todo es más fácil.

A MIS PROFESORES Y AMIGOS

Quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a poder concluir esta etapa de mi vida, por compartir su sabiduría y tiempo conmigo. Gracias.

A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS

“Universidad Nacional Autónoma de México”, por brindarme las herramientas necesarias para culminar esta etapa de mi vida.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	
EL DERECHO PENAL Y SU FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD	
1.1. Concepto de Derecho.....	1
1.2. División del Derecho:.....	3
1.2.1. Derecho Público.....	4
1.2.2. Derecho Privado.....	5
1.2.3. Derecho Social.....	6
1.3. El Derecho Penal:.....	7
1.3.1. Concepto.....	8
1.3.2. Importancia en la sociedad.....	10
1.3.3. Fuentes de creación.....	11
1.3.1.1. Históricas.....	13
1.3.1.2. Reales o materiales.....	14
1.3.1.3. Formales.....	15
1.4. El delito y el Derecho Penal.....	17
1.5. La pena y el Derecho Penal.....	21
CAPÍTULO SEGUNDO.	
GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO.	
2.1. Noción gramatical y denominación: femicidio o feminicidio.....	25
2.2. Concepto de feminicidio.....	26
2.3. Breves antecedentes del delito de feminicidio:.....	29

2.3.1. Internacionales.....	29
2.3.2. Nacionales.....	32
2.4. Femicidio y equidad de género.....	36
2.5. Algunos datos estadísticos sobre el delito de femicidio en México.....	38
2.6. La postura internacional sobre el delito de femicidio:.....	42
2.6.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y obligaciones de los Estados de tipificar la conducta.....	43
2.6.2. Derecho Penal Internacional y femicidio.....	61
2.6.3. Genocidio y femicidio.....	65
2.6.4. Crímenes de lesa humanidad y femicidio.....	69

CAPÍTULO TERCERO.

EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El delito de femicidio contenido en el artículo 148-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal:.....	72
3.1.1. Descripción legal.....	72
3.1.2. Su ubicación en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	75
3.1.3. Su hipótesis normativa general.....	81
3.1.4. Las razones de género.....	82
3.1.5. Justificación del delito de femicidio.....	85
3.1.6. El delito de femicidio: un delito especial o un agravante genérico.....	87
3.1.7. Impunidad, corrupción y femicidio.....	90
3.1.8. Los sujetos que intervienen en el delito de femicidio.....	91
3.1.9. El bien jurídico tutelado.....	93
3.1.10. La conducta en el delito de femicidio.....	95
3.1.11. Su penalidad.....	97
3.1.12. Circunstancias agravantes.....	98
3.1.13. Dificultad en la integración del delito de femicidio en la averiguación previa.....	99

3.1.14. Algunas propuestas jurídicas en materia del delito de feminicidio en el Distrito Federal.....	103
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	111

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO PENAL Y SU FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD

1.1. CONCEPTO DE DERECHO.

El vocablo derecho tiene muchos significados, desde la facultad que la ley le da a una persona, como el conducirse de manera recta en la vida o un conjunto de normas que regulan sus relaciones con los demás.

De acuerdo a su sentido etimológico, el término “derecho” deriva de: “directum”, *“...vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto”*.¹ Esta concepción significa que derecho es lo que es de un solo lado o camino y no se desvía para otro lado.

Este mismo sentido prevalece en otras lenguas como las siguientes: *“en inglés, se dice “right”; en alemán, se dice recht; en holandés reght; en francés, droit; en italiano, diritto; en rumano, dropu, entre otras”*.²

El Derecho puede ser visto como una facultad que la norma le otorga al sujeto para hacer o no hacer algo, o bien, como un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad.

Algunas nociones doctrinales sobre esta disciplina social son las siguientes:

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: *“DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural*.

¹ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 7.

² *Idem*.

Estas normas se distinguen de la moral".⁴ Estos autores se refieren al Derecho como conjunto de normas que regulan la vida del hombre en sociedad.

Para Edgar Bodenheimer: *"El Derecho en su forma pura y perfecta se realizará en aquél orden social en que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno"*.⁵ Este autor le da una connotación política al derecho, ya que para él, la norma jurídica impide el abuso del poder.

Rafael Preciado Hernández define al Derecho como: *"La ordenación positiva y justa de la acción al bien común"*.⁶ Este autor se orienta por el fin último del derecho, la razón de su existencia y justificación: el bien común.

Para Miguel Villoro Toranzo: *"La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin"*.⁷ Este doctrinario atiende únicamente al sentido gramatical ya expuesto del vocablo.

Para Luís Recasens Siches: *"En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica..."*.⁸ Este autor español que llegó y se asentó en nuestro país manifiesta que el derecho es un agente que garantiza la paz entre los hombres, el orden social, la libertad de las personas, defiende sus propiedades y

⁴ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 228.

⁵ BODENHEIMER, Edgar, Teoría Pura del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 32.

⁶ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Textos Universitarios, UNAM, México, 1984, p. 260.

⁷ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 4.

⁸ RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 2.

su trabajo. Pero además, el derecho es para el autor español un órgano que ayuda a llevar a cabo las grandes empresas o ideales del ser humano, es decir, que su orientación es filosófica y deontológica.

Para Raúl Ortiz Urquidi: *“El Derecho es el conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo influyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado”*.⁹ Este doctrinario se dirige hacia la definición descriptiva del derecho atendiendo a las características de las normas jurídicas: bilaterales, coercibles, heterónomas y externas destinadas a regular la conducta del hombre en sociedad.

Sería materialmente imposible encontrar una definición o concepto universalmente válido y aceptado por todos sobre el Derecho, sobre todo por que es una disciplina compuesta por normas jurídicas de constante transformación al igual que la sociedad va cambiando día a día. Además, considero que no es tan importante el lograr definir el Derecho, sino entender su importancia y aplicación diaria en la vida del hombre dentro del grupo social.

1.2. DIVISIÓN DEL DERECHO:

Desde tiempos muy antiguos, los estudiosos se han dado a la tarea de analizar las partes integrantes del Derecho. Posiblemente sea el jurisconsulto Ulpiano, quien, en una de sus célebres sentencias establece uno de los criterios más aceptados sobre la división del derecho, la cual se ha convertido en clásica.

⁹ ORTÍZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 55.

La citada sentencia de Ulpiano establece lo siguiente: "*Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*".¹⁰

En una interpretación lato sensu, lo que señala el jurisconsulto Ulpiano se puede entender como que el Derecho Público es lo que respecta a la cosa romana, y el privado lo que atañe a los particulares. De aquí se colige que el derecho se integra de dos grandes partes para Ulpiano: el Derecho Público el Derecho Privado.

A continuación, explicaré brevemente ambas partes del Derecho.

1.2.1. DERECHO PÚBLICO.

Efraín Moto Salazar define al Derecho Público como: "... *el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con los ciudadanos y con otros Estados*".¹¹

En el Derecho Público tienen lugar dos tipos de relaciones: entre el Estado que está dotado de poder o imperium y los gobernados, en un plano de supra a subordinación, pero absteniéndose de actuar de manera arbitraria sobre los particulares, ya que éstos gozan de derechos frente al Estado y de medios para garantizarlos.

La segunda relación que tiene lugar en el derecho Público es entre los órganos que integran la mismo Estado, en una relación de coordinación.

El Derecho Público se integra por las siguientes ramas del derecho: el Derecho Penal, el Constitucional, el Administrativo, el Fiscal, el Internacional Público, y para algunos el Derecho Internacional Privado, el Derecho Procesal, el Derecho Aduanero, los Derechos Humanos, entre otras ramas.

¹⁰ ULPIANO, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 131.

¹¹ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit. p. 17.

1.2.2. DERECHO PRIVADO.

Para Efraín Moto Salazar, el Derecho Privado es: “... el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares entre sí. Ejemplos: las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato, etc.”.¹²

Por exclusión, lo que no sea de Derecho Público se entenderá de Derecho Privado. Esta parte del derecho se encarga de regular las relaciones entre los particulares en una relación de coordinación, ya que las partes que intervienen están en el mismo plano.

También hay que ubicar en el derecho Privado algunas de las relaciones y actos que realiza el Estado al interactuar con los particulares, por ejemplo, los contratos de arrendamiento de inmuebles, los contratos de prestación de servicios diversos, entre otros. En este tipo de relaciones el Estado actúa sin poder o imperium y se coloca como un simple particular.

Para efectos jurídicos, el Estado se reputa como una persona moral en términos del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 25.-

Son personas morales:

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

¹² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit p. 18.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

El Derecho Privado se integra por las siguientes ramas jurídicas: Derecho Civil, Derecho Familiar, Derecho Mercantil, Derecho Eclesiástico, Derecho del Consumidor, entre otras más.

1.2.3. DERECHO SOCIAL.

La Constitución Política de 1917 instauró una tercera subdivisión del Derecho, denominada Derecho Social, la cual no fue contemplada por Ulpiano en su célebre sentencia.

La rama denominada “derecho Social”, nace en el derecho Público a partir de los cambios en las formas de vida. Su objetivo es corregir las históricas desigualdades entre las clases sociales, por ejemplo, de los trabajadores, los campesinos y grupos indígenas. Su intención es proteger a estas personas y reivindicarles en el goce de sus derechos mínimos.

Oscar Barragán Albarrán apunta lo siguiente: *“En la evolución moderna del Derecho existe una interferencia cada vez más mayor entre el Derecho Público y el derecho Privado. Las nuevas orientaciones del llamado Derecho Social tienden a incorporar, paulatinamente, ciertos aspectos tanto del Derecho Público como del Privado; esta absorción progresiva, desarrollada en gran parte por la influencia de las escuelas socialistas, se caracteriza por la creciente intervención del Estado en las actividades particulares; como lo es, en materia de arrendamiento, un contrato de trabajo, los derechos de los consumidores, la cuestión agraria, la educación, la creación de la Procuraduría Social (que pretende mantener ciertas bases de la organización social)”*.¹³

¹³ BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, Manual de Introducción al Derecho, Colección Jurídica 1, Editorial Universidad Pontificia de México, México, 2002, p. 18.

El derecho social se compone de las siguientes ramas jurídicas: el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo, el Derecho Indígena, pero también el Derecho de Protección al Consumidor.

1.3. EL DERECHO PENAL:

De acuerdo a lo antes expuesto, el Derecho Penal es una de las ramas más importantes del Derecho Público y del derecho en general, ya que en esta disciplina se regulan relaciones entre los infractores a la norma penal y el Estado, el cual tiene la facultad de castigo a todos aquellos que incumplan con dicha ley. Finalmente, existe una relación de supra a subordinación entre el infractor penal y el Estado, es por esto que el derecho Penal es una rama de derecho público.

El derecho Penal tiene cabida cuando un sujeto o varios han incumplido sus obligaciones contempladas en la norma penal, por lo que no toda infracción jurídica constituye necesariamente un delito, sino solamente aquellas que están tipificadas como delitos por la ley penal.

Las obligaciones que impone la ley penal a los gobernados son esencialmente de no hacer, no privar de la vida, no robar, no defraudar, no discriminar, entre otras, pero existen también en la ley obligaciones que no son de no hacer sino de hacer, deberes de comisión en los que el sujeto está jurídicamente obligado por la norma penal a llevar a cabo una conducta definida por el tipo penal, por ejemplo, el servidor público está obligado a prestar los servicios a los gobernados que por ley tienen derecho y al negarse o retardarlos injustificadamente estará cometiendo un delito; el obligado a ministrar los alimentos a los acreedores, tiene ante sí una obligación de hacer, de proporcionar el dinero o bienes necesarios para cubrir las necesidades prioritarias de los acreedores alimentarios y en el concepto alimentos no sólo está la comida, sino la ropa o vestido, educación, servicios médicos, esparcimiento, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal; entre otros tipos penales más que ordenan una conducta a los

gobernados y ante la omisión de la misma, se actualizará el tipo penal que corresponda.

Es importante citar algunos conceptos sobre el Derecho Penal por ser la materia sobre la que versa este trabajo de investigación.

1.4.1. CONCEPTO.

En una idea muy primaria, Efraín Moto Salazar entiende la Derecho Penal como: *“... el conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes, por la comisión de algún delito”*.¹⁴ Posteriormente acude al penalista Eugenio Cuello Calón, quien se expresa del Derecho Penal en estos términos: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.”*¹⁵

Oscar Barragán Albarrán señala que: *“Es el conjunto de normas que se encarga de estudiar el delito, el delincuente y la reacción social que determinan las penas y las medidas de seguridad”*.¹⁶ El autor y profesor de la Facultad de Estudios Superiores Aragón esgrime una idea que no comparto, ya que el Derecho Penal a través de sus normas no busca estudiar ni al delito, ni delincuente, sino establecer normas jurídicas que intrínsecamente contienen mandamientos jurídicos prohibitivos, y tampoco coincido cuando señala que el Derecho Penal estudia la reacción social que determinan las penas y las medidas de seguridad ya que cuando se comete un delito, es el Estado a través de sus órganos, ministerio público, jueces y magistrados quienes se encargan de conocer el caso particular y dictar una sentencia en la que se condene o se absuelva al probable infractor de la norma penal, aunque si bien, en la comisión de los delitos, la sociedad resulta siempre agraviada con esta infracción penal, pero la facultad puniendi la tiene el Estado, no la sociedad.

¹⁴ MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 40ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 17.

¹⁵ Ibidem. p. 307.

¹⁶ BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho, Op. Cit. p. 16.

Griselda Amuchategui Requena expresa una idea muy general al decir: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.”*¹⁷ Estimo que la autora confunde la necesidad de regulación de la conducta externa del ser humano con la aplicación estricta de la norma penal, la cual sólo tiene cabida cuando un sujeto incumple con dicha norma, por lo que no toda infracción jurídica debe ser necesariamente un delito.

Una noción general pero completa es la de Francisco Pavón Vasconcelos, citado por César Augusto Osorio y Nieto: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.”*¹⁸

Una noción relativamente moderna sobre el Derecho Penal es la del autor alemán Gunther Jakobs, quien es el creador del llamado derecho penal del enemigo, quien llama Derecho Penal a: *“...las normas que en el Código penal alemán (Strafgesetzbuch o StGB) sancionaban penalmente conductas, sin que se hubiere afectado el bien jurídico, pues ni siquiera se trataba del inicio de la ejecución. Estas normas no castigaban al autor por el hecho delictivo cometido. Castigan al autor por el hecho de considerarlo peligroso”.*¹⁹ Es una idea interesante, por que a diferencia de nuestro sistema penal sustantivo, el alemán lo que se sanciona es la peligrosidad del sujeto activo, mientras que en nuestro sistema, lo que se sanciona es el resultado que el activo obtiene.

Finalmente, cito al prestigiado autor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, quien expresa del derecho Penal de esta manera: *“El Derecho Penal es el saber jurídico para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus*

¹⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2000, p. 3.

¹⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, cit. por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998, p. 21.

¹⁹ JAKOBS, Gunther, Derecho Penal del Enemigo, Editorial Thompson-Civitas, Madrid, 2006, p. 16.

*decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho”.*²⁰

Al Derecho Penal se le ha denominado de diferentes maneras a lo largo del tiempo: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras.

1.4.2. IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD.

Es indudable que nuestro país vive actualmente una de las etapas más violentas de que se tiene historia. El crimen organizado ha avanzado hasta llegar a casi la totalidad del territorio nacional ante la respuesta tardía de las autoridades.

Actualmente es observable que la delincuencia ha diversificado su campo de acción, ya no sólo el robo, secuestro y su modalidad secuestro Express, sino que delitos contra la salud y sus modalidades y actividades conexas como el lavado de dinero se han extendido por la mayoría de las entidades de la República a través de los diferentes cárteles de la droga. También se observan otros delitos constantes y denigrantes como el feminicidio, que desde hace años ha lacerado la dignidad de la mujer mexicana, el robo de gasolina y energía eléctrica y más recientemente se ha observado un notable incremento en el robo de infantes en varias partes del país, el cual es comparado erróneamente con el delito de trata de personas.

Ante este incremento de ilícitos y la expansión de la delincuencia, el derecho Penal se enfrenta a una etapa de crisis en nuestro país. Es por esto que los legisladores constantemente crean nuevos tipos penales que estén más acordes de las necesidades actuales de nuestra sociedad en sus ámbitos federal y local.

²⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl et alios, Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 27.

El autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*²¹

Es por esto que las normas penales deben ampliar su espectro para proteger nuevos bienes jurídicos como la dignidad, libertad y demás derechos de las mujeres en el caso del delito de feminicidio. Para ello, los legisladores crean y modifican constantemente las leyes penales ampliando las penas a los delincuentes.

Con la entrada en las entidades de la República que faltan del nuevo sistema oral acusatorio penal los mexicanos esperamos que el acceso a la justicia sea cada día más efectivo y que se logre eliminar la impunidad y la corrupción que tanto daño han hecho a la procuración y la administración de justicia en México.

1.4.3. FUENTES DE CREACIÓN.

Al igual que las demás ramas del derecho, el Derecho Penal cuenta con sus propias fuentes de creación, esencialmente el proceso legislativo, pero además la jurisprudencia y actualmente debemos agregar los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de Derechos Humanos. Todo esto debe ser armonizado en pro de lograr un Derecho Penal moderno y eficaz a la par siempre de las necesidades o requerimientos de la sociedad.

²¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial trillas, México, 1996, p. 22.

Acerca de las fuentes de creación del derecho Penal existen algunos criterios u opiniones de la doctrina, por ejemplo, Eduardo García Maynez explica que: *“En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas”*.²² El autor se refiere a que existen tres tipos de fuentes, las que explicaremos a continuación.

El autor Oscar Barragán Albarrán cita al mismo Eduardo García Maynez en cuya obra se apoya en el francés Du Pasquier, quien a su vez opina sobre las fuentes del Derecho lo siguiente: *“El término fuente crea una metáfora bastante feliz pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que las aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”*.²³ En esta noción se hace mención del sentido metafórico que el término fuente tiene en general para el Derecho, se le usa para señalar cómo brota el orden jurídico para su observancia.

Francisco J. Peniche Bolio argumenta esto: *“Podríamos entender el vocablo como todo aquello que produce algo. Fuente de Derecho será todo aquello que produce Derecho”*.²⁴ El autor también explica que la palabra fuente se utiliza de manera metafórica para hacer referencia a la manera de creación de las normas jurídicas, cómo éstas brotan de las fuentes para su observancia.

La doctrina coincide en que existen tres tipos de fuentes de creación y modificación de las normas jurídicas, son: las reales o materiales, las formales y las históricas.

²² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 51.

²³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, citado por BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, Manual de Introducción al Derecho, Op. Cit. p. 31.

²⁴ PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 71.

1.3.1. HISTÓRICAS.

Las fuentes históricas son aquellas leyes o documentos del pasado que sirven para comparar un sistema jurídico anterior al actual. Para el autor Eduardo García Maynez que: *“El término fuente histórica... aplicase a los documentos) inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuente del derecho romano”*.²⁵

Para el autor Oscar Barragán Albarrán, *“Las fuentes históricas constituyen los documentos, como son inscripciones, papiros, libros, etc., que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; por ejemplo, las fuentes del derecho romano son las Instituciones, el Digesto, el Código; entre las fuentes del derecho Precolonial encontramos documentos materiales que informan sobre las normas que reglamentan la vida de dicho momento histórico”*.²⁶

Sin embargo, para algunos autores, las únicas fuentes de Derecho son las Reales y las Formales, no así las Históricas, pues se trata de leyes o material iconográfico del pasado que por tanto ya no está vigente.

Las fuentes históricas en el derecho Penal son todas aquellas leyes o códigos que algún día estuvieron vigentes, como el Código Almaráz, los demás códigos penales anteriores, el Código Penal de 1931, que todavía permanece como Código Penal Federal, así como en el material iconográfico plasmado en algún material diferente al papel, como esculturas, papiros, pinturas rupestres, escrituras cuneiformes, entre otras.

Las fuentes históricas le dan la oportunidad al Derecho Penal para comparar las necesidades sociales de un momento determinado y los tipos penales y penas

²⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 51.

²⁶ BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho. Op. Cit. p. 33.

que estaban vigentes para tener un panorama amplio sobre el devenir histórico de esta rama jurídica y realizar leyes y reformas adecuadas a la época actual.

1.3.2. REALES O MATERIALES.

Para el autor Eduardo García Maynez: *“Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas”*.²⁷

Para el autor Oscar Barragán Albarrán, *“La fuente real o material comprende los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, son los hechos que dan ocasión a la norma jurídica o distintas situaciones, ya económicas, sociales, culturales, etc., que el legislador debe tener presente al sancionar”*.²⁸

Esos elementos a los que alude el autor son los acontecimientos de diversa naturaleza que inciden en el ánimo del legislador, tales como las crisis económicas, el avance de la criminalidad y sus nuevos campos de acción, la falta de empleo, la corrupción, impunidad y necesidad de transparencia, entre muchas otras causas que se encuentran en la calle, en la vida del pueblo mexicano diariamente y que el legislador deber conocer para saber cuáles son las necesidades en materia legislativa.

Las fuentes reales o materiales tienen validez por los materiales que aportan al legislador.

Para el derecho Penal son muy importantes estas fuentes ya que son el resultado del clamor popular, de la problemática existente en un lugar y época determinada, por ejemplo, la creación del tipo penal de feminicidio obedece a una causa o ratio legis social improrrogable, la muerte de mujeres en la ciudad de México por razones de género, como explicaré posteriormente.

²⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 51.

²⁸ BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Derecho, Op. Cit. p. 32.

Este tipo de fuentes son muy importantes para el Derecho Penal porque aportan elementos de peso que el legislador debe tener en consideración para su labor diaria, para crear nuevos y mejores tipos penales y las reformas necesarias de los que ya están vigentes, para hacerlas más acordes a la realidad social del pueblo mexicano.

1.3.3. FORMALES.

Para el autor Eduardo García Maynez: “... las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”.²⁹ Para el autor las fuentes formales son los procesos de manifestación de las normas, es decir, cómo se crean.

Para el autor Mario I. Álvarez Ledesma: “El estudio de las denominadas fuentes formales no es sino el estudio de los procesos y actos en que las normas, criterios o valores que se incorporan a los sistemas de Derecho positivo surgen efectivamente como normas jurídicas. Al formalizarse e incorporarse al sistema jurídico, esas normas son dotadas de validez jurídica, ello significa que su eficacia (su efectivo cumplimiento) está asegurado por la coacción. Validez que implica que ciertas normas al formalizarse e identificarse como jurídicas se consideran ya como pertenecientes al sistema normativo del derecho, es decir, están validadas por éste”.³⁰ Este doctrinario se refiere a las fuentes formales como el estudio de los procesos y los actos en que las normas, criterios o valores que se incorporan a los sistemas de Derecho vigente surgen como normas jurídicas. En otras palabras más simples, las fuentes formales son los procesos o mecanismos de creación de

²⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit. p. 51

³⁰ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho, Editorial MacGraw Hill, México, 1995, p. 130.

las normas jurídicas o la modificación de las mismas. Es por esto que se trata de las fuentes más importantes ya que se ocupan de la creación de nuevas normas o de reformar las ya existentes para que estén a la par de la sociedad mexicana.

Las fuentes formales le otorgan validez a las normas que son creadas, por tanto, son obligatorias.

La doctrina coincide en términos generales que las fuentes formales se integran por:

- ◆ Legislación;
- ◆ Costumbre;
- ◆ Jurisprudencia;
- ◆ Principios Generales del Derecho;
- ◆ Doctrina;
- ◆ Se incorporan también los Tratados Internacionales los cuales forman parte de nuestro Derecho Vigente en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, en relación con el artículo 1 que se refiere a los Derechos Humanos:

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

- ◆ Los actos jurídicos de autoridad (resoluciones administrativas y judiciales);
- ◆ Los actos jurídicos de los particulares (contratos) de los que se derivan normas jurídicas individualizadas, por lo que se aplican de manera obligatoria pero, solo a alguna persona, no a todas.

De esta lista de fuentes formales debo resaltar en grado de importancia: la legislación, la jurisprudencia y los tratados internacionales como fuentes formales primarias y las demás son de carácter suplementario.

Para el Derecho Penal, las fuentes más importantes son: la legislación, la jurisprudencia y los tratados internacionales en materia penal y en Derechos Humanos que contienen varios principios jurídicos como el de debido proceso y el de pro hominem.

1.4.5. EL DELITO Y EL DERECHO PENAL.

La existencia del delito es lo que da vida al Derecho Penal, disciplina que se encarga de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes cometan delitos. El Derecho Penal como una disciplina jurídica coercitiva busca producir un

comportamiento adecuado del hombre y la mujer en la sociedad, es decir, busca el deber ser de la conducta humana en el que toda persona sabe que debe respetar a sus semejantes, a las instituciones públicas y sobre todo, que debe cumplir con sus obligaciones ante unos y ante otros.

El delito es el requisito *sine que non* del Derecho Penal, es por ello que el legislador debe ser cuidadoso y constante en cuanto a las fuentes reales o materiales que le brindan información sobre las necesidades de la población en materia penal, la urgencia de creación de nuevos tipos penales o bien de reformar los ya existentes para hacerlos más efectivos y acordes en cuanto a su penalidad a los requerimientos sociales.

Sin embargo, para algunos, constituye una crítica que en muchos casos, el legislador opta por el camino fácil en algún problema nacional y decide penalizar tal o cual conducta u omisión, por lo que se critica que no todos los problemas los va a resolver el Derecho Penal a través de nuevos tipos penales, sino que es menester buscar otras opciones jurídicas de regulación.

Contrariamente, en el caso del feminicidio, encuentro más que justificada la presencia de este delito en el Código Penal vigente para la Ciudad de México, ya que, por una parte, es una tendencia internacional derivada de los tratados que México ha firmado en materia de combate a la criminalidad y sobre todo aquella que atenta contra las mujeres como la forma de violencia más grave que se puede llevar a cabo, pero también este delito es el resultado del clamor popular de una sociedad harta de criminalidad, de inseguridad pública, de violencia contra la mujer, de corrupción e impunidad y aunque, como lo explicaré más adelante, el tipo penal de feminicidio contenido en el artículo 148 Bis puede ser mejorado sustancialmente, es un buen avance en materia de uno de los delitos más infames que se puede cometer, privar a una mujer por simples razones de género.

Sobre las definiciones del delito, la autora I. Griselda Amuchategui Requena explica lo siguiente: *“Existen tantas definiciones de delito como corrientes,*

disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal criminológica...

Desde u ángulo jurídico, el delito atiende sólo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

*El delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial”.*³¹

Coincido plenamente con la autora, ya que el delito ha sido uno de los temas más abordados a lo largo de los tiempos por los doctrinarios, de acuerdo a su corriente o escuela, a su época y sobre todo, a sus necesidades, por eso, encontrar una definición o concepto que sea aprobado por todos es una tarea materialmente imposible, ya que toda noción del delito que se pueda encontrar será una opinión subjetiva, susceptible de ser rebatida y superada.

Desde el punto de vista gramatical, el vocablo “delito”, proviene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.³²

He encontrado algunas ideas doctrinales sobre el delito las cuales considero que sirven para entender mejor esta figura tan estudiada a lo largo de los tiempos:

Roberto Reynoso Dávila cita en su obra a los siguientes autores:

- ◆ Pellegrino Rossi: Define al delito como *“la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos”*.
- ◆ Reinhart Frank: *“El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral”*.
- ◆ Gian Domenico Romagnosi: *“El delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto”*.³³

³¹ AMUCHATEGUIU REQUENA, I. Griselda, Derecho Penal, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2004, p. 43.

³² DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23 edición, Editorial Larousse, México, 2013.

El mismo autor Roberto Reynoso Dávila hace la siguiente crítica de manera justificada: *“Estas definiciones adolecen de imprecisión, pues no todas las acciones injustas e inmorales son delictuosas, además de que, por obedecer la integración de los delitos a convicciones culturales, al cambiar éstas, lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa”*.³⁴

Esta opinión pone de relieve la subjetividad de cualquier tipo de definición o concepto del delito, por lo que esta tarea no es nada sencilla.

Otras opiniones son las siguientes:

Fernando Castellanos Tena cita a Carrara: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.³⁵

Una definición que podría considerar como clásica es la del jurista Eugenio Cuello Calón, también citado en la obra de Fernando Castellanos Tena, señala que el delito es: *“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”*.³⁶ Esta noción ha sido aceptada porque el autor adopta la teoría pentatómica compuesta de conducta o acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible.

Finalmente, el artículo 7º del Código Penal Federal todavía contiene la definición posiblemente más aceptada sobre el delito al disponer que:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

³³ Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 17.

³⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*. Op. Cit. p. 17.

³⁵ CARRERA, Francesco, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 43a edición, Editorial Porrúa, , México, 2002, pp. 127 y 128.

³⁶ *Idem*.

Este precepto establece que delito es el acto u omisión, es decir, la conducta que puede consistir en un hacer o no hacer que se encuentra sancionada por las leyes penales. Por leyes penales hay que entender aquellos ordenamientos legales diferentes a los códigos penales tanto el federal como los locales que contienen alguno o algunos tipos penales como son: el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Migración, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Amparo, entre otras más que tienen tipos penales llamados especiales por encontrarse en esos dispositivos jurídicos.

1.4.6. LA PENA Y EL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal no se podría entender sin la existencia de la pena, como un elemento final e irrestricto que está presente en toda infracción a la ley penal.

Para la autora I. Griselda Amuchategui Requena: *“Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad”*.³⁷

El término sanción se utiliza en ocasiones como sinónimo de pena, sin embargo, el primero implica la consecuencia de una infracción jurídica a otras materias que no es a la ley penal, puede ser un incumplimiento a un contrato, a una obligación, por lo que, la sanción será de naturaleza civil o mercantil. Cuando la infracción es a una ley penal, estaremos en presencia de un delito y por lo tanto, se producirá una pena como castigo o represión al infractor penal o delincuente.

Sólo el Estado es el titular del jus puniendi o derecho de castigo a quienes vulneren las normas penales, lo cual lleva a cabo a través de las instancias legales correspondientes, el Ministerio Público primeramente como autoridad investigadora y después del juez de lo penal, quien es el encargado de imponer la

³⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Op. Cit. p. 94.

pena que corresponda de acuerdo a lo que obre en autos y la penalidad establecida en la ley.

La finalidad de la pena es castigar al infractor por su acción u omisión, pero también lograr su reinserción a la sociedad e inhibir la comisión del mismo delito por parte de otras personas.

Nuestra Constitución Política vigente establece sobre las penas lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal tiene un listado de las penas que pueden ser aplicadas a los infractores penales:

“Art. 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.

La pena clásica que se ha utilizado desde tiempos muy lejanos es la de prisión o cárcel, sin embargo, en la mayoría de los tipos penales también se impone una pena pecuniaria al infractor.

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal determina sobre la pena de prisión lo siguiente:

“Art. 33.- Concepto y duración de la prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.

CAPÍTULO SEGUNDO.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO.

2.1. NOCIÓN GRAMATICAL Y DENOMINACIÓN: FEMICIDIO O FEMINICIDIO.

Existen algunas dudas sobre el origen del término “feminicidio” y si es correcto ese término o el de “femicidio”, que también se utiliza. A este respecto tenemos que tanto feminicidio como femicidio son un neologismo que se elaboró a partir del vocablo inglés: *femicide* que se refiere y designa al asesinato o privación de la vida de las mujeres por razones de género.

El término *femicide* fue utilizado por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, como una forma para definir las variadas formas de violencia extrema contra la mujer por la autora Diana Russell. La misma autora conjuntamente con Jane Caputi, posteriormente redefinió este concepto en el año 1990 como: “*el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres*”.³⁸ Este nuevo concepto tiene el mérito de señalar los motivos principales por los que se priva de la vida a muchas mujeres, así también que el sujeto activo de la conducta es el hombre, por lo que el llamado *femicide* puede ser entendido como un crimen de odio.

Se dice también que el término *femicide*, parte del pensamiento feminista de las autoras Diana Russell y Jill Radford en su obra “*Femicide. The politics of woman killing*”, (Las políticas de matar a las mujeres), así como de la obra “*Gendercide: The implications of sex Selection*” (*círculos de género. Las implicaciones de la selección sexual*). Es importante decir que ambos conceptos fueron castellanizados por la feminista mexicana Marcela Lagarde como “*feminicidio*”, por

³⁸ Cfr. LAGARDE, Marcela. Una mirada feminista en el umbral del milenio, Instituto de Estudios de la Mujer, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, 1999, p. 8.

lo que este vocablo se adoptó, no sin un arduo debate, frente a otra opción planteada: “*genericidio*”.³⁹

2.2. CONCEPTO DE FEMINICIDIO.

El término femicidio se ha puesto de moda en los últimos años en la mayoría de los países latinoamericanos y especialmente en México se ha creado como tipo penal local. Es por esta razón que resulta oportuno invocar a continuación algunos conceptos para entender mejor esta figura jurídica, la cual no puede decirse que sea novedosa, ya que los homicidios o asesinatos de mujeres siempre han estado presentes en muchas de las culturas alrededor del mundo, sobre todo en aquellos países en los que privan las sociedades machistas.

De acuerdo al Observatorio Ciudadano Nacional sobre femicidio de México: *“...el femicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres. Los feminidios son asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres; y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tiene derecho de terminar con sus vidas; o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (OCNF 2009:11). El feminidido comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”*.⁴⁰

Interesante la anterior idea, ya que define el feminidido como el asesinato u homicidio de mujeres por parte de hombres por simple cuestión de género, es decir, por el simple hecho de ser mujeres. Así, los feminidios son homicidios que

³⁹ LAGARDE, Marcela. *Una mirada feminista en el umbral del milenio*. Op. Cit. p. 8

⁴⁰ OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL SOBRE FEMINICIDIO de México en <http://www.ocnfm.org.mx> 25 de abril de 2015 21:00 horas.

están motivados por la misoginia, es decir, por el odio hacia las mujeres, por creencias históricas erróneas de que el hombre es superior a la mujer, de que el hombre es el legítimo propietario de la mujer, que ésta nació para servirlo, pero además en el concepto de este organismo cuya misión es muy noble al analizar el feminicidio y hacer publicidad sobre los daños que causa en las mujeres tratando de crear conciencia en la sociedad, se hace mención que el feminicidio implica una progresión de actos concatenados que incluyen golpes, maltrato emocional, amenazas, tortura, violación, acoso sexual, prostitución, inclusive la muerte de niñas, mutilaciones genitales, violencia doméstica y todo acto que derive en la muerte de las mujeres.

La autora Diana Russell señala que: *“El término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”*.⁴¹

Julia Monárrez Fragoso retoma la idea de Diana Russell y afirma que: *“...el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tiene los hombres sobre las niñas y mujeres; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia; lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad el Estado”*.⁴²

Es cierto que desde siempre ha existido una relación inequitativa entre los géneros, por lo que el trato a la mujer ha sido considerada como un ser inferior y cuya propiedad es del hombre. Realmente se trata de un problema cultural, social

⁴¹ RUSSELL, Diana et alios, *Feminicidio: Una Perspectiva Global*, Harnes Editores, Buenos Aires, 2006, p. 14.

⁴² MONÁRREZ FRAGOSO, Julia. *“Feminicidio sexual sistemático: víctimas y familiares. Ciudad Juárez”*, 1993-2004, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, pp. 91 y 92.

y familiar muy arraigado que debe abandonarse en aras de erradicar los feminicidios.

Otra idea sobre el feminicidio de la autora Patsilí Toledo Vázquez es la siguiente: *“El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida...”*⁴³

La importancia de este tema esta de manifiesto ya que la Organización de las Naciones Unidas en el año 2001 ha señalado que el feminicidio es: “El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del feminicida”.⁴⁴

Por último, tenemos esta opinión: *“... el feminicidio es una combinación absurda de odio representada por la misoginia y genocidio descontrolado hacia la mujer, en pleno siglo XXI debe ser vergonzoso para todos aquellos que adoptan esta ideología, es de ignorantes poner divisiones entre la mujer y el hombre en la actualidad la mujer tanto como el hombre tiene las mismas oportunidades”*.⁴⁵

Existe un sector de la doctrina jurídica y de la sociedad que rechazan la existencia de los feminicidios, argumentando que solamente se trata de homicidios aislados, sin embargo, estas opiniones no entran al fondo del problema y se dan cuenta que el feminicidio tiene raíces en el odio, rechazo, desigualdad histórica de géneros, ya que nuestra sociedad ha sido y es aún, eminentemente machista, donde el hombre es el ser fuerte, quien ordena, quien proporciona los satisfactores a las

⁴³ TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 29.

⁴⁴ ANAVALÓN, Sandra, “Reportaje”, en *“Rompiendo el silencio. Revista virtual de cultura lésbica”*, agosto de 2007, Santiago de Chile, p. 25.

⁴⁵ <http://www.feminicidio.tripod.com/historia.html> 26 de abril de 2015 a las 21:35 horas.

necesidades de la familia y por lo tanto puede, incluso, disponer de la vida, bienes y decisión de la mujer. Nada tan absurdo y erróneo como lo anterior.

Los feminicidios son una triste y reveladora realidad de que nuestra sociedad atraviesa por una profunda crisis de valores y lo peor es que en este tipo de conductas, el Estado tiene un papel importante al tolerarlas en muchos casos, gracias a su indiferencia.

2.3. BREVES ANTECEDENTES DEL DELITO DE FEMINICIDIO:

A continuación nos referiremos brevemente a algunos antecedentes del feminicidio tanto a nivel internacional como nacional.

2.3.1. INTERNACIONALES.

Primeramente debemos decir que el feminicidio tiene su antecedente próximo en la violencia o maltrato contra las mujeres, hechos que son tan viejos como la humanidad misma.

En muchas culturas milenarias a la mujer se le consideró un ser que nació para complementar y satisfacer al hombre, por ello, cuando no cumplía con esa función, el marido o consorte tenía el derecho de castigarla.

Es así que a lo largo de la historia se han elaborado algunas frases tristemente célebres que describen la concepción y el trato hacia la mujer:

“ANTIGUO PROVERBIO ÁRABE: Pégale a tú mujer, que si no sabes porqué, ella sí sabe.

PROVERBIO CHINO: El hombre tiene dos ojos para ver y la mujer para ser vista.

LIBRO V. REGLA 154: La mujer virtuosa debe reverenciar a su marido constantemente, como a un Dios.

ECCLESIASTICO, CAP LXII: VERSÍCULO 14: Es preferible un hombre malo que una mujer buena. La mujer es toda malicia, ella cubre al hombre de oprobio y vergüenza.

ATRIBUIDO A RABINOS ORTODOXOS: Lado sea el Señor, rey del universo, por no haberme hecho mujer.

HIPONACTE, SIGLO V A. DE C. POETA SATÍRICO GRIEGO: La mujer da al marido dos días de felicidad: el día de la boda y el del entierro.

CONFUSIO SIGLO V A DE C: El marido tiene derecho a matar a su mujer.

EURÍPIDES. SIGLO V A DE C: Una mujer debe ser buena para todo dentro de la casa, e inútil para todo fuera de ella.

ARISTÓTELES: La mujer es, por naturaleza, inferior al hombre. Debe pues obedecer.

ARISTÓTELES: La naturaleza sólo hace mujeres cuando no puede hacer hombres.

CORAN, LIBRO SAGRADO DE LOS MUSULMANES, REDACTADO POR MAHOMA Y ATRIBUIDO POR ESTE POETA A DIOS MISMO, SIGLO VIII. Las mujeres sólo son imperfectas por naturaleza. Son varones mal concebidos.

LADY MAY WORTLEY MONTAGU, SIGLO XVIII, HIJA DEL DUQUE DEKINGTON EMBAJADORA DE INGLATERRA EN CONSTANTINOPLA: Estoy muy contenta de ser mujer porque así no corro el riesgo de casarme con una de ellas.

ISABEL ALLENDE, ESCRITORA CHILENA, SIGLO XX: Es mejor ser hombre que mujer, porque hasta el hombre más miserable tiene a una mujer a la cual mandar".⁴⁶

Del análisis de cada una de las frase anteriores nos podemos dar cuenta del papel tan triste que ha jugado la mujer en muchas civilizaciones. La concepción que se ha tenido de ella es lamentable. Incluso, grandes pensadores como Aristóteles e Eurípides denostaron a la mujer terriblemente, lo cual se explicaría con el hecho

⁴⁶ VAZQUEZ MOTA, Josefina. Dios Mío, hazme viuda por favor. Editorial Panorama, México, 1999, pp. 14, 15 y 16.

de que posiblemente todos los grandes sofistas eran homosexuales y por ende, misóginos.

En la antigua India, el sistema de castas colocaba a la mujer como un objeto que era materialmente vendido a otra familia de igual jerarquía para contraer matrimonio con el varón, sin importar la voluntad de la femina. Aún en día este sistema permanece arraigado.

En tiempos modernos, durante la guerra y aún en épocas de relativa paz existen registros de feminicidios y ataques constantes a las mujeres, por ejemplo, se sabe que durante las dos Guerras Mundiales los crímenes contra mujeres fueron una triste realidad, llegando inclusive a las limpiezas étnicas o *cleanings*, como sucedió en el conflicto bosnio croata.

Se cuenta que cuando el ejército ruso entró a la Alemania nazi, se produjo la muerte de un millón de soldados alemanes y cien mil ciudadanos. *“Pero también las violaciones comenzaron tan pronto el Ejército Rojo entró a silesia en 1944. En la mayoría de los pueblos y aldeas, cada mujer de 10 a 80 años fue violada. Con ello, los soldados rusos demostraron que la violación era un modo de humillar a los alemanes, lo que habían tratado a los eslavos como una raza inferior con la que no se debía tener relaciones sexuales”*.⁴⁷

La sociología demuestra que la violación es, por desgracia, un método para humillar al adversario, intimidando a la población civil y esa práctica en lugar de desaparecer, en los tiempos modernos se ha desarrollado más. El autor Oosterveld indica que: *“...después de la invasión de Kuwait por Irak, en 1990, por lo menos cinco mil kuwaitíes fueron violadas por soldados iraquíes. En 1994 y 1995 los medios de información se hicieron nuevamente de esta clase de violencias sexuales en Rwanda. Según el informe de Naciones Unidas, en ese país unas quinientas mil mujeres fueron torturadas, violadas, mutiladas y asesinadas. En los últimos cinco años, unas mil seiscientas niñas y muchachas*

⁴⁷ BEEVOR, Anthony, *“Berlin: The Downfall 1945”*, Editorial Penguin, Londres, 2002, p. 178.

*fueron secuestradas y reducidas a la condición de esclavas sexuales por grupos itinerantes de islamistas armados, informan fuentes gubernamentales”.*⁴⁸

En la extinta Yugoslavia, se violaba a las mujeres reiteradamente hasta que quedaran embarazadas y se les mantenía detenidas hasta que dieran a luz. “Se estima que sólo en 1993 entre mil y dos mil mujeres sufrieron este triste destino”.⁴⁹

Desde un punto de vista, la violencia sexual puede ser considerada como un delito de lesa humanidad, al igual que el asesinato, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición forzada de personas o la persecución, aunque en la praxis pocas veces se le ha juzgado con su verdadero nombre. Tenemos como excepción el: “...proceso de Tokio, en 1946, durante el cual varios oficiales japoneses fueron acusados y considerados responsables de la violación de veinte mil mujeres durante el saqueo de Nankín (China) en 1937”.⁵⁰

En tiempos de paz, la violencia contra las mujeres se encuentra desde los textos literarios más diversos hasta hechos tan oprobiosos como los de Ciudad Juárez que parecen haber sido olvidados, aunque no por la comunidad internacional. Igual sucede en otras partes del mundo como en Chile, en Nigeria donde grupos terroristas raptan, violan, mutilan y asesinan a mujeres y niñas ante la inoperancia de las autoridades locales y la indiferencia internacional.

2.3.2. NACIONALES.

Es curioso que dentro de la literatura latinoamericana y especialmente en la mexicana se encuentren casos de feminicidios y de constante violencia contra la mujer: “En el marco de la abierta represión del patriarcado de principios de siglo veinte, la literatura latinoamericana de vanguardia constituye un ejemplo de producción simbólica que insiste en la configuración de la imagen de la mujer

⁴⁸ OSTERVELD, Valerie, Feminicidio en <http://www.unesco.org>. 25 de abril de 2015 a las 22:50 horas.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

como un signo negativo. En 1901, el Zarco del escritor mexicano Ignacio Altamirano, refería la suerte de Manuela, mujer cuya lascivia le valió la muerte. Dos años más tarde, otro mexicano, Federico Gamboa, aludía en Santa (1903) a la patriarcal dicotomía de la virgen/prostituta: novela que prueba que dentro de la mujer más pura anida el espíritu de una ramera".⁵¹

Otra obra literaria importante y que en su momento causó revuelo fue Doña Bárbara, quien cuando era adolescente, fue objeto de una violación colectiva.

Otras obras importantes que abordan crudamente el tema de la violencia y el feminicidio son "Cagliostro" de Vicente Huidobro; Eduardo Mallea y su "Fiesta en noviembre"; Ernesto Sábato y su obra "El túnel"; Juan Carlos Onetti en su obra "El pozo", reproduce la antinomia entre la virgen y la prostituta.

Mucho se dice que el emblema de la violencia contra la mujer en América latina es el de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, donde se pudieron encontrar los cuerpos mutilados de más de 440 de ellas desde 1993 a la fecha.

La autora, feminista y ex legisladora mexicana Marcela Lagarde, encargada del esclarecimiento de los feminicidios en esa ciudad fronteriza, estima que la industria pornográfica del snuff sería en teoría la responsable de los crímenes de mujeres. La autora señala que: *"Los cadáveres presentan muchas similitudes. Todas sufrieron violencia sexual innecesaria, incluso para un psicópata. Fueron mutiladas y les arrancaron los pezones y órganos sexuales. Luego abandonaron los cuerpos en medio del desierto, y la policía no vio nada, porque están implicados o sobornados por redes de delincuentes*".⁵²

El entonces director del instituto nacional de ciencias penales del estado de Chihuahua, Alonso Ontiveros, afirmaba en octubre de 2003 que: *"...aunque no hay indicios concretos de la tesis de Lagarde sí es cierto que muchas mujeres son*

⁵¹ GLANTZ, Margo. *La Lengua en la Mano*, Editorial Premia, México, 1983, p. 42 y ss.

⁵² LAGARDE, Marcela, en Revista "Vértigo" en <http://www.Terra.mx>, 26 de abril de 2015 a las 22:10 horas.

*víctimas de una banda que persigue una satisfacción sexual y síquica al imponer la cópula, violar a las mujeres y privarlas de la vida”:*⁵³

Sobre este lamentable y triste caso podemos decir que se trata de una mancha negra para México y que si bien, para algunas autoridades parece estar olvidado el asunto, para muchos países y organismos internacionales sigue en la mente de muchas mujeres, principalmente de familiares de las víctimas quienes siguen clamando justicia para sus hijas, nietas, sobrinas, hermanas, madres.

El caso de las muertas de Juárez engloba la corrupción que opera en gran parte del país, ya que los delincuentes resultan ser en la práctica los verdaderos patrones de las autoridades, principalmente de los cuerpos policíacos, recibiendo de ellos nóminas por los servicios prestados.

Si bien es cierto que este tristemente célebre caso fue atraído por la Procuraduría General de la República, creándose inclusive una fiscalía, lo cierto es que a la fecha no hay noticias sobre los resultados obtenidos, no hay detenidos ni procesados y poco se dice ante los medios sobre los verdaderos responsables.

Otros casos de feminicidios en la historia son el del célebre Gregorio Cárdenas, mejor conocido como Goyo Cárdenas, quien un estudiante de química de la Universidad Nacional Autónoma de México, persona que creía haber descubierto el suero para revivir a las personas. Con la finalidad de experimentar su descubrimiento privó de la vida a siete prostitutas y en el momento en que las estaba estrangulando mantenía relaciones sexuales con ellas, después las inyectaba con su fórmula en espera de que resucitaran, pero el resultado era negativo.

Goyo Cárdenas fue descubierto por matar a su novia, la cual había desaparecido. La familia de ella había avisado a las autoridades el hecho y fue así que descubrieron al asesino serial, el cual pasó cerca de treinta años de prisión en

⁵³ LAGARDE, Marcela, en Revista “Vértigo” en <http://www.Terra.mx>.

Lecumberri y como dato anecdótico, durante esos años de privación legal de su libertad estudió la carrera de derecho y logró recibirse en la entonces Escuela Nacional de Estudios Superiores Aragón.

Años atrás, la historia nos cuenta el caso de las llamadas Poquianchis, mujeres que manejaban a prostitutas a las cuales explotaban y para el caso de que ya no quisieran trabajar con ellas, las mataban de manera muy cruel.

Delfina y María de Jesús Gonzáles eran dos hermanas letales quienes hicieron su infierno en Guanajuato. Se dedicaban a reclutar prostitutas y cuando ya no satisfacían al cliente las mataban. También solían matar a los hombres que llegaban con mucho dinero al burdel. Después de muchas desapariciones inexplicables, los policías invadieron el predio donde encontraron 11 cuerpos de hombres, ochenta de mujeres y muchos fetos.

También tenemos el caso del señor Higinio Sobera de la Flor alias “el pelón”, también es digno de mencionarse, ya que se trata de un asesino de prostitutas el cual se valía de engaños para convencerlas y después las torturaba hasta privarlas de su vida con lujo de violencia.

Un caso moderno es el de la “mata viejitas”, también conmocionó a la opinión pública, ya que se trataba de una persona que privaba de la vida a mujeres de edad adulta, con el pretexto de ayudarles a tramitar su pensión. Se ganaba su confianza y las mataba. Este caso llamó poderosamente la atención de otros países por tratarse aparentemente de un asesino serial.

Sin embargo, los feminicidios siguen siendo un problema social considerable, ya que hay entidades como el municipio de Ecatepec, entre muchos otros en los que el índice de feminicidios es alto ante la indiferencia de las autoridades, principalmente del gobernador Eruviel Ávila quien considera que existen problemas más graves en el Estado de México que los feminicidios.

2.4. FEMINICIDIO Y EQUIDAD DE GÉNERO.

La noción de “equidad de género”, no es tan moderna como muchos piensan, ya que surge en la década de los setentas en el siglo XX, a raíz de la idea del feminismo, desde que Robert Stoller llevó a cabo una investigación empírica en 1968, en la cual señalaba que: “...*lo que determina el comportamiento humano no es el sexo, o bien no se determina biológicamente, depende de la construcción cultural de cada sociedad*”.⁵⁴ De esto se deriva que el término “género” refiere constantemente al vocablo feminismo.

El término “equidad de género” implica proporcionar a las mujeres y a los hombres los mismos derechos, ya que el término no es privativo de las mujeres, como se podría pensar, sino que es aplicable también a los “...*hombres, a los niños, niñas, las oportunidades para participar de manera plena en su desarrollo personal y en el de la sociedad*”.⁵⁵

Ese término es la respuesta que se encontró en la década de los setentas para la interrogante sobre las desigualdades tan marcadas en materia de derechos y de oportunidades entre los hombres y las mujeres en razón de su condición sexual.

El uso del término “equidad de género” en la actualidad busca fundamentalmente alcanzar la protección de las mujeres y obtener así el reconocimiento de su condición para efecto de que puedan acceder a las oportunidades que por ley merecen, de forma equitativa, por lo que se deriva que cada persona, hombre o mujer es diferente pero deben gozar de igualdad de condiciones a lo largo de su existencia.

Es por esto que se dice que: “*La perspectiva de género, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de*

⁵⁴ STOLLER, Robert, citado por LAMAS, Marta en La Perspectiva de Género, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE (En línea), disponible en: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm> 25 de abril de 2015 a las 22:30 horas.

⁵⁵ Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de Género. INM, México, 2007, p. 88.

manera específica, así como sus semejanzas y diferencias".⁵⁶ De acuerdo con esta idea, tanto mujeres como hombres son susceptibles de gozar de igualdad de oportunidades a efecto de lograr un desarrollo pleno, sin embargo, en la realidad, en el caso específico de las mujeres es innegable que no han podido cristalizar ese anhelo de tener las mismas oportunidades de desarrollo, por ejemplo, ni en el gabinete del Presidente Enrique Peña Nieto ni en del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinosa existe equidad de género, es decir, que existen más hombres que mujeres integrando ambos gabinetes. En el primer caso, a nivel presidencial sólo encontramos a la Secretaria de Turismo Rosario Robles, a la Secretaria de Salud, Mercedes Juan López y la Secretaria de Turismo, Claudia Ruíz Massieu Salinas, es decir, sólo tres mujeres ocupando los cargos de titulares de las 23 Secretarías de Estado. En cuanto al gobierno del Distrito Federal, sólo ocupan la titularidad de algunas de las secretarías de ese gobierno: la Secretaría de Medio Ambiente, Tanya Muller García, la secretaria de Desarrollo Social Rosa Icela Rodríguez Velázquez, la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo Patricia Mercado Castro, la Secretaria de Educación Mara Robles Villaseñor, esto es, sólo tres mujeres en las 21 Secretarías del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un indicativo contundente sobre el estado que guarda la equidad de género en el país.

A pesar de esta cruda realidad, los legisladores han creado muchas leyes federales y locales a efecto de proteger cada vez más los derechos de las mujeres y estar a la par de las tendencias internacionales, sin embargo, hechos tan oprobiosos y constantes como los feminicidios en el país han dañado y detenido todo esfuerzo tendiente a conseguir esa igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, pues consideramos que mientras que no exista el derecho fundamental de respeto a la vida de las mujeres en el país, no puede hablarse de una verdadera igualdad de género, ya que este delito encierra elementos preocupantes hacia la vida y la dignidad de las mujeres como son el odio, menosprecio, el rechazo y otros más hacia las mujeres. Es por esto que, como

⁵⁶ Manual de Promotoras y Promotores de Derechos Humanos. Derechos de la Mujer. Mecanismos para combatir la Discriminación. Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos A.C., Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003, p. 18.

mujer, estoy consternada por estos hechos que a lo largo de los años han impedido que las mujeres podamos alcanzar un estatus de respeto e igualdad, sin embargo, considero también que no es momento de bajar las manos y rendirse, sino que debemos seguir trabajado juntos gobierno y sociedad para castigar todo acto de violencia en contra de las mujeres y especialmente los feminicidios, logrando en un futuro no lejano erradicarlo de nuestro país.

2.5. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO.

Existen algunas estadísticas sobre los feminicidios en el país que resultan verdaderamente alarmantes, pero no son más que el ejemplo frío de la realidad que impera en nuestro territorio en materia de los feminicidios.

La autora Eva Bräth, advierte lo siguiente:

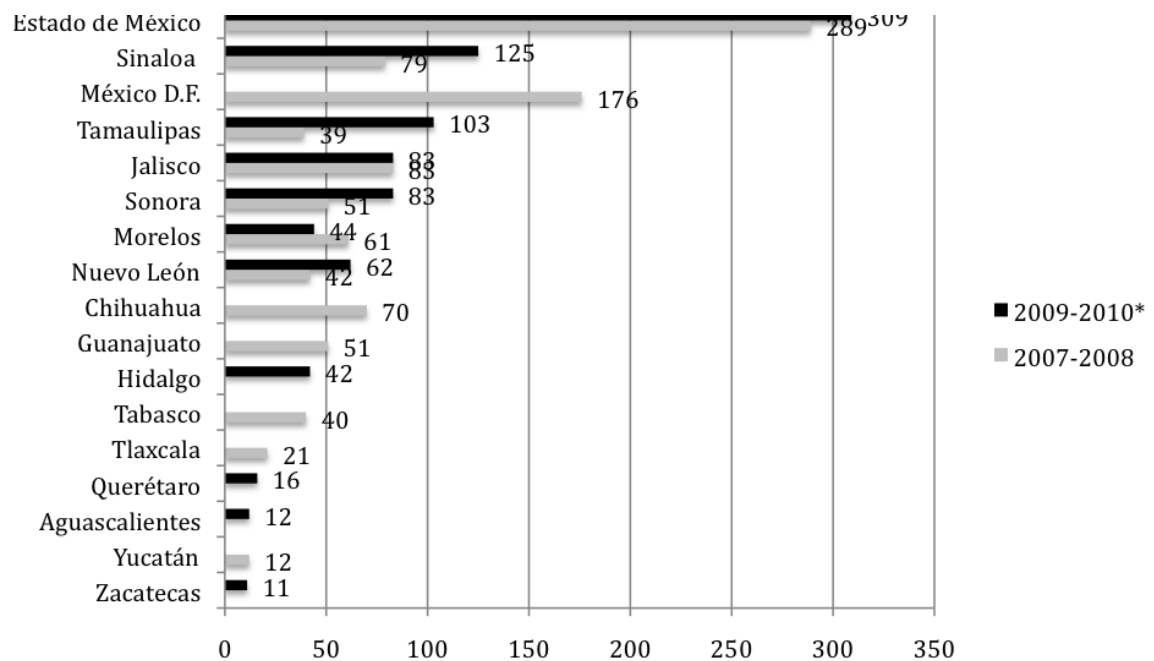
“Se extiende la violencia extrema contra las mujeres

*Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia (INEGI), entre los años 2000 y 2009 fueron asesinadas 12.636 mujeres.¹ La organización de la sociedad civil Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), que ha documentado estos asesinatos en 17 de las 32 entidades federativas, señala también la alarmante tendencia a la alza de este delito. Así, según datos de la organización, entre enero de 2007 y diciembre de 2008 fueron asesinadas violentamente 1.221 mujeres; en el período comparativo más breve de enero de 2009 a junio de 2010 eran ya 1.728. En Ciudad Juárez, al norte del país, ya en 1993 una mujer era asesinada cada 12 días.² En la actualidad, en ese lugar se asesina a una mujer cada 20 horas”.*⁵⁷ Posteriormente,

⁵⁷ BRÄTH, Eva, Feminicidios en México. Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la “cultura del silencio”, en <http://www.observatoriofemicidiomexico.com/publicaciones.html> 25 de abril de 2015 a las 22:35.

la autora agrega que: “Además, nuevos sondeos del Congreso y de organizaciones de la sociedad civil muestran que, a diferencia de lo que se supone con frecuencia, estos crímenes no se limitan a la región norte del país, bastión del crimen organizado. El reporte actual del OCNF, basado en datos de 17 estados, constata que 51% de los asesinatos se llevan a cabo en el norte, 44% en el centro y 5% en el sur de la República. El récord más negativo lo ostenta el Estado de México, vecino de la capital mexicana. Según datos del INEGI, entre 2000 y 2009 se registraron en la entidad 2.881 asesinatos de mujeres, que supera por mucho el número de 384 asesinatos registrados en Chihuahua durante el mismo período”.

Asesinatos violentos de mujeres por estado, según datos del OCNF*



* De los 32 estados, 17 le proporcionaron información al OCNF, aunque con frecuencia únicamente se tomó en cuenta un solo período.

** Actualmente sólo se cuenta con datos hasta 2010.⁵⁸

⁵⁸ BRÄTH, Eva, *Feminicidios en México. Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la “cultura del silencio*, en <http://www.observatoriofemicidiomexico.com/publicaciones.html>.

De acuerdo con la autora, las mujeres asesinadas son predominantemente jóvenes de entre 20 y 40 años, que en su mayoría realizan trabajos con salarios bajos en empresas maquiladoras, como en Ciudad Juárez, trabajan en la economía informal, como en el Estado de México, o son amas de casa. Los pocos casos esclarecidos muestran que los asesinos tienen un lugar de residencia y un perfil socioeconómico similares al de sus víctimas. Por añadidura, los espacios geográficos en los que se concentran los feminicidios presentan también un alto grado de inseguridad y de operaciones del crimen organizado, aunque no se ha aclarado la relación con este último factor. *“La activista Marisela Ortiz aduce que en varios casos –por ejemplo, el asesinato de Sagrario González, cometido en 1998 en Ciudad Juárez y conocido a nivel nacional– existen indicios de que los narcotraficantes encargan los secuestros de las mujeres. No obstante, los datos insuficientes y las escasas informaciones proporcionadas por las autoridades estatales no permiten sacar conclusiones inequívocas sobre el papel desempeñado por los cárteles. En cualquier caso resulta simplista reducir la compleja interacción de numerosos factores que desembocan en la violencia contra mujeres a la respuesta estándar del “crimen organizado”.*⁵⁹

Por otra parte, el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, en colaboración con la LXII legislatura del Congreso de la Unión, esgrimen los siguientes datos sobre los feminicidios en el país:

- *En el país en el año 2012 la **tasa de homicidios de mujeres fue de 4.6 muertes por cada 100 mil***
- *Hay entidades que superan por mucho a la media del país, como lo son Chihuahua, Guerrero, Tamaulipas, Coahuila o Durango.*
- *El mayor **número de homicidios** lo tiene el Estado de México (388), Chihuahua (269) y Guerrero (237).*
- *La mayor **tasa de homicidios** la tiene Chihuahua (14.8) Guerrero (13.2) y Tamaulipas (9.9).*

⁵⁹ BRÄTH, Eva, Feminicidios en México. Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la “cultura del silencio”, en <http://www.observatoriofemicidiomexico.com/publicaciones.html>.

- *¿Cuándo fue el cambio? En el año 2009 se incrementaron los niveles de las tasas de homicidios de manera muy notoria en entidades federativas como Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y el Nacional.*
- *Los **grupos de edad** en donde se registran más muertes de mujeres por homicidio a nivel nacional son en las de las mujeres jóvenes, en el grupo de 20 a 24 y 25 a 29 años en el año 2012 alcanzó la tasa de 6.8 homicidios por cada 100 mil mujeres.*
- *34.7 por ciento de los homicidios correspondieron a mujeres solteras, 20.2 a mujeres casadas y 16.2 en unión libre.*
- *35 por ciento de los homicidios de mujeres correspondieron a mujeres que se encontraban activas económicamente dentro del mercado laboral.*
- *En 68.2 por ciento de los homicidios de las mujeres que sí registraron información sobre la existencia de parentesco del homicida con la víctima, se declaró tal existencia.*
- ***44 por ciento era el cónyuge o esposo**, 26 por ciento el padre o la madre, 23 por ciento otro parentesco (como primo, tío, abuelo) y en 7 por ciento fue alguno de sus descendientes.*
- *47 por ciento de los homicidios contra las mujeres fueron agresiones con disparo de armas de fuego, 18.7 por ciento agresiones con objeto cortante, 14.5 por ciento fueron ahorcamientos, estrangulamientos y sofocación.*
- *49.1 por ciento de los homicidios ocurrieron en la vía pública, es de importancia resaltar que **25.8 por ciento de los homicidios de mujeres sucedieron en el hogar**".⁶⁰*

Estos datos estadísticos se originan a partir de las investigaciones y resultados proporcionados por el INEGI (Instituto Nacional de Geografía e Informática) en el año 2012.

Los anteriores datos nos muestran la realidad en materia de los feminicidios en el país, los cuales parecen no importar a las autoridades y pasar de manera

⁶⁰ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Estadísticas del Feminicidio, Versión Ejecutiva, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, México, 2014, pp. 2 y 3.

indiferente a nuestra sociedad, mientras siguen desapareciendo niñas y jóvenes para después encontrarlas muertas, en condiciones muy lamentables.

Los feminicidios no son un mito o leyenda urbana, sino una realidad triste que acontece en muchas partes del país, incluyendo el Distrito Federal.

2.6. LA POSTURA INTERNACIONAL SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO:

Existe una postura casi unificada en materia de los feminicidios en el mundo, de completo rechazo hacia cualquier forma de violencia contra las mujeres, sin embargo, hay países en los que el fanatismo religioso constituye un punto de inflexión digno de mencionarse. Tenemos los casos de los Estados islámicos en los que la religión propicia un trato todavía denigrante hacia las mujeres, obligándolas a vestir de cierta manera, a comportarse e incluso a pensar de cierto modo, tolerando que su cónyuge haga vida marital con las mujeres que desee.

Casos tristes como los del grupo islámico radical Boko Haram en Nigeria, donde privan de su libertad a cientos de niñas y jóvenes cada año y son obligadas a convertirse en esclavas sexuales de los integrantes de ese grupo, mientras que otras más son vendidas como esclavas y algunas más son privadas de su vida por no acatar las ordenes de los dirigentes de ese grupo terrorista.

Otro caso muy lamentable es el del llamado Estado Islámico que aspira a integrar un califato poderoso, en el Medio Oriente, el cual priva de la libertad a toda persona que considere necesario, principalmente niños, niñas, jóvenes y mujeres, mientras que a los hombres cristianos los privan de la vida por no pertenecer al Islam. Se han difundido videos en Internet en los que se puede observar que integrantes de ese grupo terrorista vende a niñas y mujeres como esclavas sexuales al mejor postor. Es por esto que el número de personas desplazadas en el Medio Oriente ha crecido mucho en los últimos años, temerosas de que sean

capturados por el Estado islámico, muchas familias huyen de territorio sirio e Iraní hacia otros países en busca de un poco de seguridad.

Actualmente, en el Medio Oriente los niños, niñas, jóvenes de ambos sexos y las mujeres corren peligro de convertirse en esclavos sexuales como hace miles de años y en cuanto a los hombres, si no practican culto al Islam y son cristianos deben pagar un impuesto o bien perderán la vida a través de métodos realmente bárbaros como la decapitación o la muerte por arma de fuego en ejecuciones públicas. En este triste y preocupante entorno, también los homosexuales corren mucho riesgo de ser privados de sus vidas por su condición sexual que va en contra del Islam.

Como podemos apreciar se trata de focos rojos que indican que la equidad de género, la intolerancia y la estupidez en el ser humano siguen muy presentes a pesar de los adelantos tecnológicos, de eventos de la naturaleza en distintas zonas del planeta, de hambre, de crisis, entre otros problemas que sólo nos demuestran la fragilidad del ser humano, sin embargo, no hemos aprendido a vivir en paz respetando a los demás, principalmente a las mujeres, por lo que debemos redoblar esfuerzos para erradicar estas ideas retrógradas e inconcebibles en un mundo globalizado que poco hace por remediar este problema mundial.

2.6.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE TIPIFICAR LA CONDUCTA.

Acertadas son las palabras de la autora Loretta Ortíz Alhf al manifestar que: *“El derecho internacional clásico únicamente reconocía a los Estados la capacidad jurídica de intervenir ante las organizaciones internacionales. Por ello, puedo afirmarse que no ha sido hasta épocas relativamente recientes cuando se inicia una tendencia hacia la ampliación de este reconocimiento, para comprender a las*

personas individuales y a los grupos no gubernamentales, otorgándoles así la capacidad de acudir a dichas entidades internacionales".⁶¹

Efectivamente, hasta hace poco tiempo es que las normas del Derecho Internacional se dirigen hacia el individuo como un ente susceptible de protección de dichas normas, por lo que el Derecho Internacional contemporáneo contiene una rama llamada Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Primeramente es importante recordar qué es el Derecho Internacional Público.

Para Daniel Antokoletz es: *"Conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y de principios doctrinarios que los Estados admiten, expresa o tácitamente, en sus relaciones mutuas, con las asociaciones de Estados, de éstos entre sí, y con las demás personas internacionales"*.⁶²

Charles Fenwick: *"En términos amplios puede definirse el derecho internacional como un cuerpo de principios generales y reglas específicas que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas"*.⁶³

Manuel J. Sierra: *"El conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al Derecho Internacional"*.⁶⁴

César Sepúlveda: *".....el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional"*.⁶⁵

⁶¹ ORTÍZ ALHF, Loretta, Derecho Internacional Público, 2ª edición, editorial Harla, México, 1998, p. 262.

⁶² ANTOKOLETZ, Daniel. Derecho Internacional Público. Tomo I. Librería y Editorial "La Facultad" 5ª edición, Buenos Aires, 1951, p. 13.

⁶³ FENWICK, Charles. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 31.

⁶⁴ SIERRA, Manuel J. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., México, 1974, p. 23.

⁶⁵ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996, p. 3.

Las anteriores ideas doctrinales atienden a la noción clásica que señalaba que sólo los Estados y los organismos internacionales eran susceptibles de las normas del Derecho Internacional, sin embargo, en los últimos años la tendencia se ha manifestado en el sentido de incluir dentro de los destinatarios de las normas internacionales a otros sujetos como el ser humano o individuo. Algunas opiniones doctrinales ya se orientan en ese sentido como son:

Thomas Buergenthal recurre al American Law Institute y señala lo siguiente: *“El Derecho Internacional es el cuerpo de reglas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de los Organismos Internacionales así como de algunas relaciones con las personas ya sean naturales o jurídicas”*.⁶⁶

Georg Schwarzenberger dice que: *“El Derecho Internacional es el cuerpo normativo legal aplicable entre Estados soberanos y otras entidades a las que se les ha otorgado personalidad internacional”*.⁶⁷

Modesto Seara Vázquez dice que: *“El Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales”*.⁶⁸

De esta forma, al permitir y reconocer el Derecho Internacional que algunas de sus normas están dirigidas hacia el ser humano, le otorga a los llamados Derechos Humanos el carácter de normas internacionales que son aterrizadas en los distintos Derechos internos de cada Estado, formando parte de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 en relación con el 133 de nuestra Constitución Política, en el caso de México:

⁶⁶ BUERGENTHAL, Thomas. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 15.

⁶⁷ SCHWARZENBERGER, Georg. Manual of International Law. 5a edición, Editorial Stevens & Sons, 1967, p. 12.

⁶⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 23.

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

De esta manera, los tratados internacionales celebrados, aprobados y ratificados por nuestro país en materia de Derechos Humanos son Ley Suprema de la Unión y se encuentran a la par de la Constitución Política e incluso, por encima de las leyes que emanan de ella.

Sobre los Derechos Humanos es importante mencionar lo siguiente:

Para definir los Derechos Humanos existen dos corrientes doctrinarias:

- *La teoría del Derecho Natural o del Jusnaturalismo* que señala que los Derechos Humanos son garantías que necesita cada individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; por tanto, para cada necesidad que experimente el ser humano se manifestará un derecho correspondiente. Para esta corriente, los Derechos Humanos son anteriores y superiores a cualquier tipo de norma; son por tanto, inherentes a la naturaleza y esencia del ser humano. Por lo tanto, los Derechos Humanos son una obligación del Estado, a través de la cual se le imponen límites frente a los gobernadores.
- *La teoría del Juspositivismo* sostiene que los Derechos Humanos, al igual que otros cuerpos normativos como los tratados y las leyes, son el producto de la actividad normativa; son aplicados por diversos órganos del Estado. Esta postura doctrinaria parte solamente del hecho que los Derechos Humanos como ordenamiento normativo, adquieren relevancia cuando cada Estado decide convertirlos en normas vigentes y positivas a través de un proceso legislativo; por lo anterior, antes de convertirse en ley y como resultado de ese procedimiento, no pueden ser reclamados por persona alguna.

La doctrina se ha ocupado de definir los Derechos Humanos de acuerdo a la época y el lugar que corresponde a cada autor. Algunas opiniones doctrinales importantes son las siguientes:

Rafael de Piña y Rafael de Pina Vara argumentan lo siguiente: “....*reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, de libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales*”. Más adelante agrega el autor que: “*Estos derechos se afirman*”.

*como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos”.*⁶⁹

Hermilo López-Bassols argumenta: *“Los derechos humanos son concebidos como un conjunto de facultades que en cada situación histórica concreta las exigencias de la dignidad humana, las que debe ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, y protegidas mediante procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales nacionales e internacionales”.* El autor concluye con las características de los Derechos Humanos y dice: *“Los derechos humanos son fundamentales, inalienables y esenciales al ser humano”.*⁷⁰

Una aportación más que trascendente del autor anterior es que conceptúa el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos como: *“... una rama del derecho Internacional Público dirigida a la protección de la persona en contra de los actos del Estado y de particulares que lesionan los valores fundamentales”.*⁷¹

Eusebio Fernández: *“...exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente como derecho”.*⁷²

Truyol y Sierra apunta: *“... los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.*⁷³

⁶⁹ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 229.

⁷⁰ LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 188.

⁷¹ *Idem.*

⁷² FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Editorial Nueva Justicia, Santiago de Chile, 2001, p. 108.

⁷³ TRUYOL y SIERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. 14ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, Madrid, 2002, p. 11.

El Diccionario Jurídico Mexicano consigna que son: *“... el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter político, económico, social y cultural, incluso los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”*.⁷⁴

Enrique Sánchez Bringas retoma la idea de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, organismo internacional que los define como: *“...los valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”*.⁷⁵

Como corolario, los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas que el ser humano posee por el sólo hecho de serlo, son derechos inherentes a su condición humana, de persona, por tanto, esos derechos le pertenecen.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue el primer documento legal que plasmó la importancia de salvaguardar estos derechos; por lo que señala en su artículo 1º que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Por su parte, el artículo 3º del mismo ordenamiento establece la importancia que tiene el derecho a la vida dentro de los Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª edición, UNAM, México, 1998, p. 205.

⁷⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 606.

Además de constituir facultades esenciales e inherentes a todo ser humano, los Derechos Humanos deben estar tutelados y garantizados por las normas jurídicas de cada estado. En nuestro país, tanto la Constitución Política como otras leyes que de ella emanan garantizan el goce de estos derechos.

La mayoría de las garantías individuales contenidas en los primeros veintiocho artículos de la Constitución vigente del país contienen implícitamente uno o varios Derechos Humanos.

Don Ignacio Burgoa advierte sobre la etimología u origen del término es la siguiente: *“.....la palabra „garantía” proviene del vocablo anglosajón „warranty”, o „warantie”, que es traducido como la acción de asegurar, proteger, defender, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: „to warrant” y por ello, tiene una connotación muy amplia”.*⁷⁶

De esta manera, el Estado le otorga la prioridad que requieren a esas facultades, ante cualquier acto que tienda a menoscabarlas o vulnerarlas deberá sancionar al responsable.

En la actualidad existe una corriente que se manifiesta por resaltar y empujar a los países hacia el desarrollo de una cultura en materia de Derechos Humanos, tanto que la propia Organización de las Naciones Unidas constantemente analiza casos de violación a estos derechos como ha sucedido en conflictos en Yugoslavia, Kosovo, Cuba, Irak, Afganistán, Siria e inclusive, en Chiapas y más actualmente, en el tristemente caso de Ayotzinapa de los 43 jóvenes normalistas desaparecidos.

De acuerdo a la doctrina, el sistema de los Derechos Humanos está conformado por:

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 161.

“1.- Las garantías individuales, entendidas tanto en su dimensión individual como social.

*2.- Los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, tanto universales como regionales, de los cuales México sea parte y que se incorporen al derecho interno a través del artículo 133 constitucional”.*⁷⁷

Debemos advertir que dentro de cada una de las otrora garantías individuales se encuentra un Derecho Humano; sin embargo, no todo Derecho Humano encierra una garantía individual, por ello, concluimos que los Derechos Humanos son más amplios que nuestras otrora garantías individuales, lo que representa una primera diferencia.

Una diferencia entre garantías individuales y Derechos Humanos la encontramos en el hecho de que los Derechos Humanos atienden a una dimensión de índole internacional, mientras que las garantías individuales a una nacional. Dice magistralmente la autora Gabriela Rodríguez Huerta que: *“... los derechos humanos suponen un conjunto de valores materializados en reglas jurídicas positivas, de carácter universal; las garantías constitucionales, en cambio, tienen una vigencia espacial que no va más allá de las fronteras del Estado”.*⁷⁸

Otra diferencia radica en que los Derechos Humanos tienen vigencia *erga omnes*, es decir, contra terceros, mientras que las garantías individuales sólo tienen como destinatarios a las personas que se encuentren en el territorio del Estado y en algunos casos, a los nacionales del mismo, por lo que se excluyen a los extranjeros.

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ubica a las garantías individuales como parte de los Derechos Humanos:

⁷⁷ RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo, en Anuario de Derecho Público. El Federalismo Hoy, primera edición, Editorial McGraw Hill, México, 1999, p. 102.

⁷⁸ *Ibidem.* p. 105.

“Artículo 4.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

*I. La Constitución, como **garantías individuales y sociales**, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;*

II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;

III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos...”

Es así que el tema de los Derechos Humanos pertenece primeramente al Derecho Internacional y después toca tierra en el derecho interno de los Estados.

Así, existe un tema del Derecho Internacional Público que se denomina Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que recoge todas las normas y doctrinas internacionales en materia de los Derechos Humanos. Esta rama del derecho Internacional Público nace a partir de los esfuerzos de los Estados por proteger los derechos fundamentales de todas las personas a través del tiempo. A este respecto, las experiencias vividas por algunas naciones europeas como Inglaterra, España y sobretodo, Francia en materia de regímenes absolutistas en los que la intolerancia y la desigualdad jurídica marcaron la necesidad de protestar contra situaciones injustas para la población, lo anterior fue el detonante de movimientos libertarios como el francés en 1789 y de algunas ideas o doctrinas creadas y alimentadas por grandes pensadores como Voltaire, Rousseau y Montesquieu, entre otros.

Señala don Juventino Castro: *“Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-*

político con independencia del estado concreto a que pertenezca. Esa idea, sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París".⁷⁹ Del análisis de la anterior opinión del calificado maestro y constitucionalista Juventino Castro y Castro, obtenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es el documento vigente más importante en materia de protección de los derechos inherentes a cada persona en cualquier parte del planeta. Es un documento de alcance internacional firmado y ratificado por México. Tiene su antecedente inmediato en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sobre este punto, agrega don Juventino Castro y Castro: *"El documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional...Bástenos recordar que en su redacción y en su discusión tomaron parte activa los más egregios políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeau, a Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etc."*⁸⁰

La Declaración de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, aunque por su parte, el ilustre jurista Jellinek sostenía que el origen de esta Declaración se encontraba más bien en las Constituciones coloniales norteamericanas, y principalmente la federal, o sea, la que creó: *"...la federación de los Estados Unidos del Norte, ya que los forjadores del Documento francés tomaron los modelos contenidos en esas constituciones"*.⁸¹

Resultaría muy complicado establecer cuál fue la base o fundamento inspirador que motivó la creación de la Declaración de 1789, ya que los momentos históricos,

⁷⁹ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11ª edición, Editorial Porrúa México, 2000, p.155.

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

sociales, políticos y económicos que vivió Francia en el siglo XVIII fueron especiales, por lo que sólo se requería de algunos detonantes para cambiar la situación tan injusta en que se encontraba el hombre.

Con el paso del tiempo, ese documento que era de aplicación estrictamente francesa, se convirtió en un estandarte de los derechos que debía gozar el hombre en todo el mundo y aún hoy se le considera como un monumento a la justicia social y cuna de los Derechos Humanos.

Sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos agregar que se trata de un valioso documento del siglo pasado retoma los logros obtenidos por las Naciones Unidas en materia de respeto a los Derechos Humanos y establece la necesidad de que los Estados sumen esfuerzos para su tutela en todas las naciones. Esta Declaración fue adoptada y proclamada en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A iii del día diez de diciembre de 1948. Este documento de alcance mundial fue adoptado bajo el amparo de la Asamblea General de las Naciones Unidas y constituye el adelanto más notable de los tiempos modernos en materia de la defensa de los Derechos Humanos. La Declaración establece en su numeral primero que:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Este artículo establece el principio básico de la libertad e igualdad de todas las personas en dignidad y derechos, pero además, agrega que por tales condiciones, debe imperar la fraternidad entre los hombres, valor fundamental de la raza humana.

El artículo 2 proclama la extensión de los derechos contenidos en la Declaración para todas las personas en el mundo, por que sienta un precedente importante en

materia lucha contra todo acto de discriminación motivada por cualquier forma: raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política, entre otros factores:

“Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, contiene también un importante catálogo de derechos fundamentales de todas las personas, entre ellas, el derecho a la vida, derecho que resulta trascendente y que la mayoría de las legislaciones de los países lo sobreentienden, sin embargo, es necesario referirlo y garantizarlo en los textos constitucionales y los secundarios. Así, dispone el artículo 3º:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Es por demás interesante que el numeral inmediato relaciones tres derechos esenciales de toda persona: el derecho a la vida, a la libertad en todas sus formas y el derecho a la seguridad personal, es decir, la seguridad jurídica de todos.

Debemos agregar que la Organización de las Naciones Unidas vela permanentemente por el cabal cumplimiento de los Derechos Humanos y en especial de la Declaración de 1948 y aunque no es un documento obligatorio o

vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene su soporte y justificación en los documentos universales antes citados sobre el tema de los Derechos Humanos, así como en otros instrumentos que con el paso del tiempo se han ido creando para ampliar cada vez más el espectro de protección de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece obligaciones que los Estados deben seguir forzosamente. Al ser partes en los diversos tratados internacionales sobre la materia, los países asumen obligaciones, como son: respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos en sus diversas legislaciones internas. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos de sus gobernados o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos o grupos y la obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar las medidas positivas para facilitar el disfrute de tales derechos.

A través de la aprobación y la ratificación de los tratados internacionales en materia de los Derechos Humanos es que los gobiernos se han comprometido a adoptar las medidas y las leyes internas necesarias compatibles con las obligaciones contenidas en los tratados. De hecho, los Derechos Humanos constituyen una cultura que los países deben implementar entre sus gobernados.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone, un conjunto de tratados o acuerdos entre dos o más Estados en los que se establecen normas mínimas en cuanto al trato que los ciudadanos deben recibir de los gobiernos y en

cuanto a los límites y obligaciones que tienen los poderes públicos para actuar frente a las personas

Dentro de las obligaciones que los Estados han asumido en materia de combate a lo feminicidios están:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos destaca el derecho a la vida de toda persona:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 4 que:

“Art. 4.- Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

El artículo 5 se refiere a la integridad física en estos términos:

“Art. 5 Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

Además de lo anterior, desde la adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, comienza a observarse con mucha fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dirigida a los Derechos Humanos de las Mujeres. Durante su primera fase, los

esfuerzos de dicha Convención se enfocan hacia la discriminación hacia las mujeres, la cual es vista como uno de los principales ejes de la misma.

Es indudable que la discriminación contra las mujeres es de suma importancia en el tema de los derechos de las mujeres. De esta suerte es que muchos Estados han adaptado sus legislaciones internas a efecto de que se garantice que las mujeres no serán discriminadas por razones de género y en caso de que esto suceda así, se sancionará todo acto de discriminación, como lo dispone el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en los términos siguientes:

“Art. 206.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela”.

El Código Penal Federal también cuenta ya con un tipo penal en materia de discriminación casi en los mismos términos que lo hace el Código Penal para el Distrito Federal, en su numeral 149-ter, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

Desgraciadamente, el delito de feminicidios se ha convertido con el transcurso del tiempo en un bello texto literario, pero, poco funcional, ya que resulta extraño encontrar una averiguación previa iniciada por actos de discriminación a pesar de que el tipo es contundente en cuanto a sus supuestos y elementos particulares. Además, en caso de que alguna mujer procediera a iniciar la averiguación previa y una vez que entre en vigor el sistema penal acusatorio en el Distrito Federal plenamente, dichos actos pueden ser susceptibles de mediación por las vías alternativas de solución de controversias penales, ya que no se trata de un delito grave, por lo que los actos de discriminación contra las mujeres siguen estando presentes en la vida cotidiana en muchos aspectos de ellas: el hogar, el trabajo, la escuela, el deporte, entre muchos otros.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará), establece de manera vinculante que cabe la responsabilidad de los Estados partes por actos de violencia contra las mujeres cuando los mismos no han adoptado todas las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación. Esto resulta totalmente aplicable en materia de feminicidios. Así, todo Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia y eficacia un caso o varios de feminicidios, sea que se cometan en la esfera pública o privada, estará incumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres y será motivo de críticas internacionales e internas por sus omisiones, así como de las consecuencias económicas que ello le implique, como la salida de capitales ya instalados en su territorio, se ahuyentarán los que posiblemente hubieren llegado, entre otras medidas.

En este sentido debemos destacar que el papel de los Estados en materia de prevención es fundamental para lograr erradicar de su territorio los feminicidios, sin embargo, en el caso de México, lo cierto es que no existe ni prevención, ni investigación ni mucho menos sanción en este importante campo. Existe una impunidad manifiesta lo cual se puede traducir en indiferencia de las autoridades hacia los derechos humanos de las mujeres o bien, pensando un poco maquiavélicamente, en odio o rencor de parte de muchas de nuestras autoridades a las mujeres, hecho que sería incomprensible e inaudito, sin embargo, no es nada nuevo manifestar que muchos altos servidores públicos en el gobierno tanto federal como local son de orientación homosexual y con ello expresan un rechazo hacia las mujeres.

Una obligación internacional de los Estados, incluyendo a México, es la de adecuar su legislación interna para efecto de tipificar el delito de feminicidios si es que no se encuentra contenido en un tipo penal con anterioridad. Así, tenemos que el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Art. 2.2. Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Asimismo, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

*“Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos*

constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

El cumplimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, conlleva también a adoptar las medidas legislativas necesarias para la protección de tales derechos. Así, los Estados deben crear nuevas leyes internas o adaptar las existentes para efecto de que garanticen el goce de los Derechos Humanos.

Es por lo anterior que el Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene en su artículo 148-bis el delito de feminicidios, constituyendo un paso importante en la preservación de los Derechos Humanos de las mujeres. Sin embargo, consideramos que la obligación legislativa de México, derivada de la firma, aprobación y ratificación de los diversos tratados en materia de los Derechos Humanos requiere de más acciones legislativas a favor de las mujeres, sobre todo en el tema de los feminicidios, por lo que a la fecha consideramos que nuestro país no ha cumplido con sus deberes internacionales legislativos, en consecuencia proponemos la creación de una ley del fuero común en materia de prevención, investigación y sanción de feminicidios.

2.6.2. DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y FEMINICIDIO.

El llamado Derecho Penal Internacional se ocupa del estudio y sanción de diversos delitos considerados como de lesa humanidad o que lesionan a la humanidad. A este respecto, el artículo 5 del Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional establece cuáles son los crímenes o delitos que determinan la competencia de la Corte Penal Internacional:

“Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

El artículo 7 del mismo Estatuto define los crímenes de lesa humanidad en estos términos:

“Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

Si bien es cierto que de la simple lectura del artículo anterior no se desprende que el Estatuto de Roma contenga el feminicidio como un tipo de crimen de lesa humanidad, sí estaría comprendido dentro de ese catálogo de manera general al referirse a la privación de la vida como el crimen de lesa humanidad más importante.

Uno de los primeros pasos hacia la tipificación del feminicidio lo constituyó en su momento del Código Penal sueco, el cual desde el año 1998, ya establecía un tipo penal denominado "grave violación de la integridad de la mujer", una figura que

sancionaba la violencia contra las mujeres y disponía que dicho delito sólo podía ser cometido por los hombres.

El Código Penal español de 2004, consagra entre sus normas la agravación de la sanción cuando se tratase de delitos cometidos contra la mujer que fuese pareja presente o pasada de su autor

Para otros países, el delito de feminicidios constituye un tema digno de análisis profundo en relación a que para algunos, se trata de un delito innecesario ya que se trata de un homicidio en razón de género, mientras que para otros se trata de un tipo penal que contiene elementos diferentes y que por tanto debe ser contenido en los códigos penales con independencia del delito de homicidio. Sin embargo, existe una tercera postura que señala que el feminicidios debe ser entendido como una circunstancia agravante de la pena.

Más allá de cuestiones doctrinarias y dogmáticas, consideramos que la tendencia internacional se orienta hacia considerar que el feminicidios debe constituir un tipo penal específico, diferente del homicidio, en razón de sus elementos particulares, razones que, finalmente, el Código Penal vigente para el Distrito Federal recoge y plasma en su artículo 148-bis.

El Derecho Penal Internacional ha marcado la tendencia a los Estados para que creen tipos penales de feminicidio, con sanciones considerables y que tengan por finalidad garantizar los Derechos Humanos de las mujeres. Se trata de una tendencia internacional innegable y más que justificada en el mundo, ya que ser mujer implica un riesgo considerable en muchos países, incluyendo México.

2.6.3. GENOCIDIO Y FEMINICIDIO.

El artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión de las partes, por

la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A III, el 9 de diciembre de 1948, de la que México es parte, entrando en vigor el 12 de enero de 1951 define el genocidio como:

“Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;* d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

De lo anterior se colige que entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados en el artículo arriba invocado, cometidos con la finalidad de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo que el simple hecho de privar de la vida a un grupo de personas es sólo una parte de tal ilícito. Existe una relación entre el genocidio y el feminicidio cuando el objetivo es privar de la vida a varias mujeres por razones de su género, como sucedió en Ciudad Juárez, en los casos de la facción terrorista Boko Haram y en los actos terribles de barbarie del llamado Estado islámico.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan sobre el genocidio: *“Crimen de Estado característico de los regímenes totalitarios, realizados con fines de eliminación masiva de grupos sociales determinados por motivos raciales, políticos o religiosos...”*⁸²

El artículo 149-bis del Código Penal Federal define al genocidio de esta manera:

⁸² DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 301.

“Art. 149- bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación”.

El artículo se refiere a actos que tiendan a la destrucción total o parcial de uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, y con dicha finalidad lleve a cabo actos u omisiones contra la vida de tales grupos o impusiere la esterilización masiva para impedir la reproducción del grupo. La pena es de veinte a cuarenta años, es un delito considerado por el legislador como grave.

La Convención sobre Prevención y Sanción de Delitos de Genocidio, fue adoptada y abierta a firma y ratificación de las partes contratantes o a su adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 III, en fecha 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor en fecha 12 de enero de 1951 de acuerdo con

lo dispuesto por el artículo XIII de la misma convención. Su artículo 1 establece que:

“Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”.

El artículo II define el genocidio como todo acto que consiste en: destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso y mediante actos como son: la matanza de miembros del grupo de que se trate; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que muevan hacia su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del mismo grupo y el traslado a la fuerza de los niños del grupo a otro grupo.

El artículo III destaca que se sancionarán en materia del delito de genocidio:

“Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;*
- b) La asociación para cometer genocidio;*
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d) La tentativa de genocidio;*
- e) La complicidad en el genocidio”.*

El artículo IV dispone que se sancionará a todas las personas que hayan cometido el delito de genocidio:

“Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

El anterior artículo dispone que se sancionará a toda persona responsable del delito de genocidio, sea gobernantes, funcionarios del gobierno o de particulares. Este numeral constituye el principio de procedencia en materia internacional del delito de genocidio.

A manera de conclusión podemos advertir que el feminicidio constituye, de acuerdo a la tendencia internacional moderna, un delito de lesa humanidad que debe ser considerado como grave y debe ser una preocupación para los gobiernos.

2.6.4. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y FEMINICIDIO.

De acuerdo a lo que hemos venido comentando, los crímenes de lesa humanidad son aquellos actos tipificados internacionalmente como conductas u omisiones que atentan contra la dignidad de las personas, su vida o derechos. Es por esto que estos ilícitos están muy relacionados con los feminicidios en los que se priva de la vida a las mujeres por razones de género.

En tal virtud, consideramos necesario que a través de una modificación, los principales tratados en materia de Derechos Humanos y contra la tortura y otras penas crueles incluyan los feminicidios como un crimen o delito de lesa humanidad, previniendo casos tristes como el de Ciudad Juárez. Dicha enmienda es posible en razón de lo que dispone la Convención de Viena de 1969 en materia de Tratados en su artículo 39 en estos términos:

“Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. *Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa”.*

En este sentido, corresponde a los Estados, no sólo llevar a cabo las adecuaciones legislativas en materia de tipificación de los feminicidios en sus respectivas legislaciones, sino reunirse tanto regionalmente como bajo el seno de las Naciones Unidas para comentar y realizar las adecuaciones o modificaciones en los tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos para efecto de establecer el feminicidios como un crimen de lesa humanidad que debe ser investigado, sancionado y erradicado de la faz del planeta.

Dentro del enorme catálogo de tratados internacionales multilaterales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte signataria y que deben ser modificados están los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966,
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus dos Protocolos facultativos;
- Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965;
- Convención sobre Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos facultativos en materia de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, así como la participación de los niños en los conflictos armados;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Internacional sobre los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su protocolo facultativo;
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 y su Protocolo Facultativo y en materia regional;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Convención de Belém do Pará”, celebrada en Brasil en 1994;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, celebrada en Guatemala en 1999.

CAPÍTULO TERCERO.

EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. EL DELITO DE FEMINICIDIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 148-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

En el presente Capítulo abordaré el tema esencial de esta investigación, el delito de feminicidio previsto en el artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.1.1. DESCRIPCIÓN LEGAL.

El texto íntegro del artículo 148 Bis que contiene el delito de feminicidio es el siguiente:

“Art. 148 Bis.- Comete el delito de feminicidios quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer:

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o

V. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa el feminicidios se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”.

Este numeral contiene el delito de feminicidio, el cual obedece a los clamores internacionales y nacionales que organismos no gubernamentales, Estados y sociedad civil han hecho al gobierno mexicano desde el periodo del ex presidente Felipe Calderón y especialmente al actual jefe del ejecutivo Enrique Peña Nieto en materia de mejores instrumentos y políticas que permitan combatir y erradicar los feminicidios, como respuesta a casos tristemente célebres como los de Ciudad Juárez, en el Estado de México y otras regiones del país. Si bien en el Distrito Federal los feminicidios no constituyen un problema acentuado, sino casos aislados, según las autoridades, también lo es que todas y cada una de las entidades de la Federación han enarbolado la bandera de la lucha contra los feminicidios para estar a la par de las necesidades de la sociedad indignada por cada caso en el que alguna mujer es privada de su vida por la simple razón de su género.

Desgraciadamente, en algunos de los casos, la creación de tipos penales contra el feminicidios son más bien el resultado de una “moda” impuesta a nivel internacional, por lo que los gobernadores y legislativos de ciertas entidades de la Federación se han preocupado más por dar la apariencia o matiz de estar cumpliendo con este deber “moral” y así han creado un tipo penal de feminicidios, muy criticado por muchos, por considerar que se trata de un tipo penal especial e innecesario, ya que finalmente se trata de una privación de la vida que se traduce en un homicidio, por lo que no existe un motivo para la creación y justificación de otro tipo penal que atiende solamente a la privación de la vida de las mujeres. Así, los críticos del tipo penal señalan que se trata de un acto de discriminación contra el género masculino e innecesario por ser un simple homicidio, sin embargo, dadas las presiones al gobierno mexicano, se han instruido a los gobiernos locales para que se tipifiquen los feminicidios como tipos penales específicos.

Por otra parte, los que apoyan la existencia y justificación de este tipo penal señalan que los homicidios contra las mujeres basados en razones de género son actos detestables que deben ser investigados, considerados y castigados de manera diferente al homicidio. Agregan que hechos como los de Ciudad Juárez, las mujeres privadas de su vida en diferentes municipios del Estado de México y en otras regiones del país durante el sexenio del ex presidente Felipe Calderón y las que van en el actual sexenio justifican plenamente la existencia del tipo penal de feminicidio.

En lo personal y como mujer considero que las terribles experiencias que hemos escuchado de miles de mujeres trabajadoras que en ningún momento le hicieron daño a la sociedad y que su único pecado fue ser mujeres constituyen actos que no se pueden ni se deben olvidar y que laceran la dignidad de toda mujer. Además, es triste darme cuenta que cualquiera de nosotras corre grandes riesgos al salir a las calles en cualquier parte del país, ya que está siempre presenta la posibilidad de que salgan al paso grupos de delincuentes que se dediquen a la trata de personas, a violar y/o privar de la vida a toda mujer que se atraviese en su camino, pues guardan sentimientos de odio, rechazo, discriminación o traumas hacia las mujeres.

El tiempo que he tenido la oportunidad de ejercer la carrera de Derecho me he podido dar cuenta de los casos de mujeres y niñas que se extravían diariamente y que algunas de ellas jamás son encontradas y aún más, estas desapariciones pasan casi desapercibidas por las autoridades. Tristemente como sociedad nos hemos acostumbrado a la nota roja en los medios de información, por lo que saber de desapariciones de mujeres y niñas es algo ya casi normal por desgracia.

Como mujer, considero que el tipo penal de feminicidio es una figura, que si bien, acepto surge como una presión al gobierno mexicano por parte de distintos actores internacionales y nacionales, como una tendencia o moda, también es innegable que debe tener cabida en nuestro sistema penal sustantivo y adjetivo, ya que no es posible seguir tolerando que se siga privando de la vida a las

mujeres en nuestro país por la simple razón de ser mujeres, con todo lo que ese vocablo conlleva.

3.1.2. SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de femicidio se encuentra contenido en el Libro Segundo relativo a los delitos en particular, en el Título Tercero, Capítulo VI integrado únicamente por ese delito en el artículo 148 Bis. Cabe decir que el delito de feminicidio no estaba incluido en el texto original del Código Penal para el Distrito federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 2002, sino que fue incorporado mediante el correspondiente Decreto del entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de julio de 2011, como uno de los delitos contra la vida y la integridad corporal en el artículo 148-bis del referido Código Penal para esta ciudad:

“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL

*(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)*

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del TITULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, se adiciona el

CAPÍTULO VI intitulado FEMINICIDIO y el artículo 148 Bis al Código Penal del Distrito Federal, para quedar en los

siguientes términos:

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA

LIBRE DE VIOLENCIA

CAPITULOS I A V. ...

CAPITULO VI

FEMINICIDIO

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

4 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 26 de Julio de 2011

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”.

Se la misma manera, se reformó el artículo 105 del código de Procedimientos Penales y se adhirieron dos sub numerales al mismo precepto en materia del delito de feminicidios en estos términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se reforma el artículo 105 y se adicionan los artículos 105 Bis y 105 Ter del Código de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 105.- *Cuando se trate de homicidio o feminicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.*

Artículo 105 Bis.- *La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.*

Artículo 105 Ter.- *En los casos de investigación de feminicidios, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar investigaciones de la misma naturaleza, de conformidad con el artículo anterior. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebrarán, de conformidad con sus atribuciones, los convenios generales y específicos que se requieran para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo”.

El hecho que haya sido incorporado hasta el año 2011, representa un elemento contundente de que la política y preocupación del gobierno federal del entonces presidente Felipe Calderón fue tratar de matizar los miles de muertos que había dejado su lucha contra la delincuencia organizada y sobre todo, el problema de los cientos de mujeres privadas de la vida en diversas regiones del país. Posiblemente si no hubiesen existido las presiones por parte tanto del exterior como del interior al gobierno federal, éste no se hubiese preocupado por considerar si quiera el problema de los feminicidios en México.

El delito de feminicidio fue insertado en el Código Penal Federal a través de un paquete de reformas y adiciones del entonces presidente Felipe Calderón, conjuntamente con otros ilícitos más que justificados como discriminación en el artículo 149-Ter, Delitos contra los Derechos Reproductivos, artículos 199 Ter, 199 quater, 199 Quintus, 199 sextus, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, artículos 260, 261, 262, 265, 266, 272, 310, 316 y 323, el citado Delito de Feminicidio contenido en el artículo 325, Violencia Familiar, artículos 343 Bis, 343 Ter, Fraude Familiar, artículo 390 Bis.

Este paquete de reformas y adiciones fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, por lo que se desprende que el delito de feminicidios tuvo lugar primeramente en el Código Penal para el Distrito Federal y después en el Código Penal Federal, hecho que soporta la hipótesis antes manifestada sobre las causas o génesis de este ilícito en nuestras leyes penales sustantivas:

“Jueves 14 de junio de 2012 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 33

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 30; el primer párrafo del artículo 31; el artículo 31-Bis; el inciso e) de la fracción I del artículo 85; el primer párrafo del artículo 93; las fracciones XXXI y XXXII y el párrafo segundo del artículo 225; los artículos 260 y 261; las fracciones III y IV del artículo 316; el artículo 323; la denominación del capítulo V, para quedar como “Feminicidio”, del título decimonoveno del libro segundo, así como su artículo 325; y los artículos 343 Bis y 343 Ter. Se adicionan el párrafo tercero en el artículo 107 Bis; el título tercero bis, denominado “Delitos contra la dignidad de las personas”, con un capítulo único, con la denominación “Discriminación”, integrado por el artículo 149 Ter; el capítulo III, con la denominación “Delitos contra los derechos reproductivos”, al título séptimo, llamado “Delitos contra la salud”, así como sus artículos 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quintus y 199 Sextus; las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 225; las fracciones V, VI y VII al artículo 316; el capítulo III Ter al título vigésimo segundo del libro segundo, para denominarse “Fraude familiar”, con su artículo 390 Bis. Y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 272; el artículo 310 y los artículos 365 y 365 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

...

Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

3.1.3. SU HIPÓTESIS NORMATIVA GENERAL.

De acuerdo al tipo previsto en el artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la hipótesis general que prevé dicho delito consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género. Es importante resaltar que no se trata de un simple homicidio, sino que existe una causa especial por la que el sujeto activo

decide privar del bien más importante a la mujer, el género, es decir, por ser una mujer. Esta es la premisa básica sobre la que descansa el tipo penal de feminicidio en el Distrito Federal y se traduce en odio, rechazo, aversión hacia las mujeres, hecho que lleve a una persona a privar de la vida a una persona quien tuvo por única culpa el haber nacido mujer, tal y como ocurre en otras culturas como la musulmana o en algunos países del sudeste de Asia en los que el trato a la mujer es verdaderamente infamante. El hombre tiene el derecho de castigar y hasta de privar de la vida a la mujer, la cual es considerada como un objeto y casi no tiene derechos.

3.1.4. LAS RAZONES DE GÉNERO.

Para mayor abundamiento, el mismo Código Penal en cita, en el mismo numeral, aclara cuándo existen razones de género, punto esencial en el delito de feminicidio en sus cinco supuestos normativos:

- Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. Esto significa que el sujeto pasivo mostrará en la mayoría de los casos algún rasgo que indique que previo a la privación de la vida fue violentada de manera sexual; esto es, atacada sexualmente, lo que se puede desprender al encontrar en su cuerpo a nivel general golpes, excoriaciones, contusiones, cortadas, quemaduras, fracturas y en el plano sexual, se pueden encontrar en su cuerpo fluidos corporales que no correspondan a los suyos, semen, vellos púbicos diferentes a los suyos, así como diversas lesiones a nivel genital y anal, como sucede en el delito de violación. Sobre esto, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal señala: *“Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten*

*evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios.*⁸³

- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. Este tipo de lesiones ante o post mortem son otro punto característico en el delito de feminicidios, ya que denotan la saña, el deprecio o el odio con el que el sujeto activo priva de la vida a una mujer. Un ejemplo de esto lo tenemos en los cientos de muertas de Ciudad Juárez, cuyos cuerpos mutilados o despedazados fueron encontrados. En muchos de ellas se pudo constatar que les habían arrancado los pezones, la vagina, entre otro tipo de lesiones tan indignantes que resulta alarmante la saña con la que se les privó de la vida a muchas de esas mujeres trabajadoras, quienes prestaban sus servicios en las maquiladoras.

Este tipo de lesiones están también presentes en las películas denominadas “gore”, en las que existen privaciones de la vida reales. Existe un tipo de público en diferentes partes del mundo adeptos de este tipo de filmes, como Japón, Corea del Sur o China.

- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. La regla general en los feminicidios es que el sujeto activo amenace, acose o ejerza algún tipo de violencia sobre la víctima, por lo que la violencia hacia las mujeres puede ser un signo revelador de un posible feminicidios. Este tipo de conductas que constriñen el psiqué de la víctima tienen lugar en el noviazgo, la relación de amigos, en la relación de subordinación entre trabajador y patrón, docente y alumna o entre familiares.

- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. Ejemplo claro de esto es el caso que hemos comentado de las muertas de Ciudad Juárez, en donde se encontraron cerca de las fábricas en las que prestaban sus

⁸³ Vid. <http://www.inmdf.gob.com> Consultado el 25 de abril de 2015 a las 22:45.

servicios las trabajadoras sus cuerpos mutilados en imágenes verdaderamente dantescas. En algunos casos sólo se pudieron hallar las osamentas de estas pobres mujeres, pero finalmente, los cuerpos o restos de ellos fueron encontrados expuestos por parte de los criminales como una forma de hacer públicos los actos atroces que habían cometido.

En otros lugares en los que se tiene noticia de feminicidios, los cuerpos han sido encontrados arrojados en algunos canales como el río de los Remedios en el Estado de México, en parques o jardines, o bien en lotes baldíos.

- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previo a su fallecimiento. Este es otro elemento importante ya que el victimario procede a privar de su libertad a su víctima para efecto de llevar a cabo la conducta ilícita, a través de una planeada maquinación en la que tiene estudiada la manera en que la mujer se conduce, actividades, horarios de entrada y salida de su casa, sus caminos, atajos, gustos, amistades, entre otros detalles que resultan importantes para que el activo logre su cometido.

Es muy posible que en el delito de feminicidios concurren no sólo una de las hipótesis anteriores, sino varias de ellas, ya que es una conducta que está plenamente identificada y estudiada en cuanto a su modus operandi.

El último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal contempla la posibilidad de que entre el activo y su víctima exista una relación sentimental, afectiva o de confianza; parentesco, laboral o docente o cualquiera otra que implique subordinación o superioridad, además de los anteriores supuestos normativos, se impondrá una pena de treinta a sesenta años de edad.

3.1.5. JUSTIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

El 29 de junio de 2011, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó modificaciones al Código Penal para tipificar los crímenes contra las mujeres como delito, es decir, los feminicidios.

En el mismo paquete de reformas y adiciones se aprobó también la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la que se define el feminicidio como la privación de la vida de una mujer por razones de género, entre ellas, si es que la víctima presenta signos de violencia de cualquier índole, si le infligieron lesiones degradantes, mutilaciones o si hay antecedentes de amenazas o de acoso hacia la víctima.

Estas modificaciones obligan a las "...autoridades a establecer y observar un protocolo especial de investigación con perspectiva de género cuando se presuma la comisión del delito de feminicidios, así como la creación de un banco de datos de información genética de las víctimas que no hayan sido identificadas".⁸⁴

Aparentemente, la tipificación del delito de feminicidio en el Distrito Federal y a nivel Federal obedece a la complicada y apremiante situación de cientos de mujeres que han perdido la vida por razones de género durante los últimos años. Recordemos los casos de las trabajadoras muertas de Ciudad Juárez, así como casos que según las autoridades son aislados en varios municipios del Estado de México y en otras entidades de la República y sobre todo, durante la lucha contra la delincuencia que llevó a cabo el ex presidente Felipe Calderón, cuyo número de muertos es muy alto y donde los feminicidios estuvieron siempre presentes. Sin embargo, a través de la realización de esta investigación he podido comprobar que se trata de un fenómeno que aumentó en la última década en América Latina, por lo que ante las protestas y recomendaciones de ONGs, gobiernos la Organización de los Estados Americanos y familiares de las víctimas es que

⁸⁴ Vid. <http://www.notise.org/Noticias> Consultado el 26 de abril de 2015 a las 22.20.

algunos países de este continente decidieron dar un paso adelante en la lucha contra este mal. Es así que siete países han aprobado hasta el año 2012, leyes que tiene por finalidad tipificar el delito de feminicidios, son: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.

Ana Isabel Garita Vilchez apunta de manera contundente: *“La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad”*.⁸⁵

Esto significa que la tipificación del delito de feminicidio obedece más a presiones y compromisos internacionales contraídos por México que por ideas visionarias o preocupación por parte de nuestras autoridades tanto del Distrito Federal como federales.

Finalmente, el delito de feminicidio se encuentra ya tipificado tanto en el Código Penal del Distrito Federal como en el Código Penal Federal, así como en algunos Códigos penales de entidades de la federación, lo cual es una realidad para protección de miles de mujeres quienes al salir diariamente de sus casas hacia sus trabajos, escuelas u otros destinos corren peligro de sufrir diferentes tipos de actos, el más grave la pérdida de la vida por simples razones de género.

⁸⁵ GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, *“La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”*, Secretariado General de las Naciones Unidas, Panamá, 2012, p. 7.

3.1.6. EL DELITO DE FEMINICIDIO: LA POSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN, ¿UN DELITO ESPECIAL O UN AGRAVANTE GENÉRICO?

Una controversia entre la doctrina penalista, sobre todo la estadounidense es la que tiene que ver con la alternativa de lograr el mismo efecto con la tipificación del feminicidio que con la inclusión de una agravante por motivos discriminatorios.

En diferentes legislaciones está consignada de manera expresa una agravante de responsabilidad acerca de los llamados móviles discriminatorios que llevan al sujeto activo a cometer el delito de feminicidios.

Se trata de una tendencia vinculada con los denominados “hate crimes” o crímenes de odio del derecho anglosajón. Este tipo de conductas están basadas en prejuicios que se perpetran contra una víctima determinada en razón de que la misma es percibida como parte de un núcleo determinado, por lo que ese prejuicio puede ser racial, nacional, étnico, religioso, de género, entre otros más. Así, tenemos ciertas conductas que ya constituyen delito como el homicidio, las lesiones, los daños en propiedad, la violación, el abuso sexual, entre otros, pero sus penas se aumentan en razón de que se trata de crímenes que tiene su génesis en la discriminación.

Para la autora Ana Isabel Garita Vilchez: *“Se considera que estos crímenes revisten mayor gravedad por cuanto generan un mayor daño tanto individual como social, en la medida que amenazan la seguridad y bienestar de la sociedad, especialmente, a quienes forman parte de ese grupo. Sin embargo, estas figuras han sido criticadas también porque entran en conflicto con la libertad de expresión y pensamiento en cuanto se criminalizaría en ellas las ideas y no las acciones”*.⁸⁶

El modelo de una agravante específica por un móvil discriminatorio resulta más generalizado en los países europeos, al igual que en los Estados Unidos y

⁸⁶ GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, “La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”, Op. Cit. p. 67.

Canadá. Sin embargo, se ha observado un adelanto en este tema, ya que otras legislaciones de América Latina han incorporado algunas consideraciones sobre los móviles o las motivaciones del feminicidio como elementos para determinar las penas que deben imponerse.⁸⁷

Sin embargo, en los países que el feminicidio constituye una agravante específico, éste comprende los móviles discriminatorios fundados en la raza, la nacionalidad, la religión y el origen étnico, pero son menos frecuentes los casos en los que se incluya las razones de género.

Para la autora Ana Isabel Garita Vilchez: *“... es necesario considerar en primer lugar, que estas agravantes no han surgido en el derecho Penal para la protección de las mujeres, sino de otros grupos históricamente discriminados, especialmente raciales o religiosos. La ampliación experimentada ha extendido sus efectos más fácilmente a grupos discriminados por su orientación sexual, por ejemplo, que a las mujeres. Aquí, por supuesto, se encuentra como base el hecho que la discriminación de éstas es estructural en las sociedades y las dificultades de considerar a las mujeres –en tanto sujeto universal- como un grupo o minoría”*.⁸⁸

En el caso de los Estados Unidos, si bien existe una base jurídica que en teoría permite incluir los crímenes de violencia contra las mujeres dentro de la categoría de los *“hate crimes”*, en la praxis se ha impedido su aplicación de manera específica. La principal razón para ello es que se considera que los delitos contra las mujeres encuadran en la esfera privada, por lo que no afectan a las mujeres en general como grupo social, sino a una sola mujer.

Algunas opciones que se han encontrado en legislaciones como las de los estados de nuestro país, en cuanto a considerar como agravante específica de

⁸⁷ Código Penal de la Nación Argentina (art. 41, No. 2); Paraguay (art. 65, No. 2); Costa Rica (art. 71, letra d); Perú (art. 46, No. 6); México (art. 52, V).

⁸⁸ GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, *“La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”*, Op. Cit. p. 68.

ciertos delitos que sean cometidos contra una mujer. Así, desde el año 2003, el Código Penal de Chihuahua incorporó una disposición en la que se excluye la pena de homicidio simple cuando la víctima sea una mujer o bien el homicidio sea motivado por razones de discriminación, por lo que en lugar de aplicarse la pena por el homicidio simple, se aplicará la de homicidio calificado.

En el estado de Sinaloa, se presentó en el año 2009 una iniciativa para efecto de que se agrave el homicidio cuando la víctima sea una mujer.

Sin embargo, resulta complicado e ilegal considerar a toda privación de la vida de una mujer como un feminicidio, ya que pueden darse casos de homicidios sin que priven razones de género. No obstante, considero que la tendencia legislativa en nuestro país es en ese sentido, lo cual acarreará problemas jurídicos, por ejemplo, ya hay opiniones que se manifiestan por considerar que si se llegara a contemplar todo homicidio a las mujeres como feminicidio, entraríamos al campo de la discriminación hacia los hombres, ya que el artículo 4º constitucional establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley:

“Art. 4.- ...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

Este artículo se relaciona con el numeral 1º de la misma Constitución Política que prohíbe la discriminación en cualquiera de sus formas:

“Art 1º.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Es por esto que los legisladores deben ser muy cuidadosos en materia de este delito, ya que en esencia se trata de un homicidio por razón de género, pero que por presiones internacionales y nacionales se ha tenido que tipificar como feminicidio, atendiendo a las tendencias internacionales.

En el Código Penal para el Distrito Federal, el tipo de feminicidio es un tipo autónomo diferente al homicidio en razón de las causas de género que deben imperar para que se pueda tipificar.

3.1.7. IMPUNIDAD, CORRUPCIÓN Y FEMINICIDIO.

Considero, como mujer y ciudadana mexicana que de nada sirva crear leyes protectoras de las mujeres con penas altas, si no se ha aclarado a la sociedad la verdad sobre los tristes hechos de las mujeres trabajadoras de Ciudad Juárez, sobre otras más que han perdido la vida por razones de género en el Estado de México ante la agenda con temas más prioritarios del gobernador Eruviel Mendoza y cientos de casos más.

Es inconcebible que se creen fiscalías para resolver los homicidios de las mujeres muertas de Ciudad Juárez y éstas no logren resolver nada y tristemente, así como dichas fiscalías fueron creadas, desaparecieron sin pena ni gloria.

El tema de los feminicidios en el país constituye uno de los oprobios contra la sociedad nacional, al igual que los desaparecidos, los desplazados y los muertos en el sexenio del ex presidente Calderón, así como los desaparecidos de Ayotzinapa y cientos de casos considerados como aislados en los que diariamente desaparecen mujeres las cuales son privadas de la vida por razones de género y cuyos casos pasan desapercibidos tanto para la sociedad como para las autoridades.

Como mujer, considero que de nada sirve un tipo penal de feminicidio a nivel federal y local, así como otras leyes complementarias que protegen a las mujeres si no se fomenta una cultura de respeto hacia ellas, iniciando desde el núcleo familiar; si el nivel de corrupción es tan alto que no permite efectividad en la investigación y sanción de los feminicidas.

Resulta difícil entender que sea el mismo Presidente de la República quien hace algunos meses en los Estados Unidos haya señalado que la corrupción es un tema cultural.

El delito de Feminicidio es un tipo penal que requiere de un sistema cierto, pronto y efectivo, pero, es totalmente incompatible con la corrupción y la impunidad que prevalecen en el país.

Espero que con la entrada en vigor del nuevo sistema penal oral acusatorio y adversarial, se logre un acceso verdadero a la justicia de tantas mujeres que siguen siendo objeto de actos de violencia por razones de género.

3.1.8. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Como en todos los delitos, encontramos fundamentalmente la presencia de dos tipos de sujetos, el activo y el pasivo. En el caso del delito de feminicidio, el sujeto activo no requiere una característica o calidad específica, por lo que cualquier persona puede ser sujeto activo, aunque en la praxis lo común es que el sujeto sea un hombre, quien dada su fortaleza física, es más proclive a causar daño a una mujer, aunque esta regla puede no cumplirse, porque también puede suceder que sea una mujer la que prive de la vida a otra, por ejemplo, por motivos sentimentales o pasionales, lo que significaría que esa mujer debería ser juzgada por el delito de feminicidio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

De la lectura cuidadosa de ese numeral inferimos que cualquier persona puede ser activo en el delito de feminicidio, basta con que obren datos o evidencias que acrediten que existieron razones de género para la privación de la vida.

Regresando a la cuestión práctica, en lo personal no me he podido percatar de algún caso de feminicidio en el cual el sujeto activo sea una mujer.

Me da la impresión de que el legislador pensó que únicamente el hombre puede actuar por razones de género y privar de la vida a una mujer, es decir, ser siempre el sujeto activo, el feminicida, por motivos de su constitución física, lo cual estaría apoyado en el hecho de que nuestra sociedad sigue siendo muy machista. En ella, el rol fuerte lo lleva el hombre, y la mujer tiene todavía y por desgracia el papel de sumisa compañera del hombre, por lo que éste tiene, para muchos, el derecho de reprimirla y en algunas partes del país se piensa inclusive que puede llegar a privarla de la vida si así lo decide el hombre.

Bajo este esquema totalmente machista es que el delito de feminicidio está plasmado por legislador de manera que sea el hombre el sujeto activo, y aunque no sea literal la redacción lo deduzco entre líneas, sobre todo, por que en la práctica sería raro encontrar un caso en el que el feminicidio haya sido llevado a cabo de una mujer a otra.

El primer párrafo del artículo 148 Bis simplemente utiliza el término “quien”, muy impersonal, dejando abierta la posibilidad de que sea el activo tanto el hombre como la mujer, pero, reitero, es raro que sea una mujer quien prive de la vida a otra por razones de género.

En cuanto al sujeto pasivo o víctima de la conducta, es evidente de la lectura del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que debe tener un carácter específico, ser una mujer, la que resiente la conducta delictiva.

En anteriores apartados he señalado que para muchos, el feminicidio constituye un tipo autónomo, pero, discriminatorio, ya que tutela de manera especial y exclusiva a la mujer, sacándola del concepto del homicidio que es la privación de la vida de cualquier persona de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 del Código Penal:

“ARTÍCULO 123. *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.*

Así, el feminicidio es un tipo penal especial en el que se priva de la vida a una mujer, pero, por razones de género, lo que no ocurre en los hombres, en los cuales estimo que también pueden existir las mismas razones de género, pero, el legislador del Distrito Federal no lo ha estimado así.

3.1.9. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En el delito de feminicidio, encontramos que existen varios bienes jurídicos tutelados. Por una parte y el más importante de ellos es, sin lugar a dudas, la vida de las mujeres, como el bien más valioso, sin embargo, para la doctrina existen otros bienes jurídicos. Es por esto que se habla de pluriofensividad de las conductas –atentado contra más de un bien jurídico-. Así, *“...se ha señalado que los delitos de violencia contra las mujeres, además de la lesión o puesta en peligro de la vida, la salud, integridad física o psíquica, atentan también contra la prohibición de conductas discriminatorias violentas en un ámbito concreto, como – dependiendo de la legislación de que se trate- el de las relaciones íntimas de pareja”.*⁸⁹

Resulta discutible si en efecto en el delito de feminicidio existen varios bienes jurídicos tutelados, ya que el verbo motor del tipo es “privar de la vida a una mujer

⁸⁹ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 72.

por razones de género”, más de la redacción del artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal no se desprende otro tipo de conducta que la de privar de la vida.

Considero que los actos de violencia contra las mujeres distintos al acto de quitarles la vida, como la violencia física, moral, económica o de otro tipo no entran en el tipo de feminicidio, sino en otras conductas como lesiones, violación o delitos en materia de inhumación y exhumación de cadáveres según sea el supuesto, ya que el tipo penal de feminicidio resulta, en lo personal, estricto y acotado a la acción de privar de la vida a una mujer por razones o motivos de género.

Ahora bien, esa privación a la que hacemos referencia tiene que ver con las razones de género, esto es, que por el hecho de ser mujer, el activo denota desprecio, desagrado, rechazo, saña a veces inaudita, burla y discriminación hacia la mujer. Posiblemente, por esto, algunos autores conciben que en el delito de feminicidio se deban proteger precisamente esas razones de género, tratando de evitar que la mujer sea objeto de actos de desprestigio, discriminación o rechazo por su simple condición.

En este tenor de ideas, considero viable que el legislador medite sobre la creación de uno o varios tipos que protejan la integridad y dignidad de las mujeres en el Distrito Federal, como un tipo autónomo y diferente al feminicidio. En dicho tipo se sancionaría toda conducta delictiva que atente contra su condición de mujer, su dignidad, se prohibiría cualquier tipo de discriminación contra ellas, entre otros bienes jurídicos.

El problema que visualizo es que se crearían más tipos penales discriminatorios contra de los hombres, más aún cuando el artículo 4º constitucional preconiza la igualdad entre el hombre y la mujer y ya existen tipos penales específicos en materia de lesiones, robo, violación, discriminación, entre muchos otros.

Considero que si ya con el delito de feminicidio se ha causado mucha polémica por considerar un tipo penal discriminatorio, de crearse otros tipos más especiales en defensa de la mujer, la situación se agravaría en el tema de la discriminación.

De hecho, existen ya vigentes muchas leyes administrativas a favor de las mujeres en el Distrito Federal y poco a favor de los hombres, lo que marca una disparidad en materia de género.

3.1.10. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.

Para Luís Jiménez de Asúa, la conducta: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*.⁹⁰

La conducta es el primer elemento positivo del delito, implica la acción u omisión que lleva a cabo el hombre y que está determinada por la norma penal. La conducta se integra por tres elementos que son:

- El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- El resultado; y,
- El nexa causal que enlaza aquellos con éste.

En el delito de feminicidio la conducta consiste en un hacer, en desplegar actos materiales que implican privar de la vida a una mujer; matarla, pero, siempre y cuando obren razones de género, es decir, que la simple conducta de privar de la vida a una mujer no basta para tipificarla como feminicidio, por ejemplo, en hechos de tránsito en los que fallece una mujer no estaremos en presencia de un feminicidio, sino en un homicidio probablemente culposo.

⁹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 136.

Es importante tener en cuenta que la conducta delictiva debe estar motivada en las llamadas razones de género para poder ser tipificada como feminicidio. Son razones de género las previstas en las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal:

I.- Que la víctima presente signos de violencia sexual, es decir, datos que indiquen que previo a la muerte de la víctima, esta fue abusada o ultrajada sexualmente. Así, a través de los exámenes forenses se logrará determinar la existencia de lesiones en sus genitales o en el resto de su cuerpo, pero también y seguramente se encontrarán fluidos como semen, rastros de cabellos no propios, presencia de distintos tipos de lesiones en sus áreas genitales, entre otras.

II.- Que a la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, es decir, que a través de los mismos exámenes médico legales se obtendrá que el activo infringió un tipo de lesiones que denigran a la víctima como cortes en los pezones, en la vagina o mutilamientos en diversas partes del cuerpo, como ocurrió en la mayoría de los casos de las trabajadoras de Ciudad Juárez. Dichos actos pueden haberse producido previos a la privación de la vida o posteriormente al evento;

III.- Que obren datos que puedan establecer que previamente al suceso fatal se profirieron amenazas, acoso sexual o bien lesiones del activo sobre la persona de la víctima;

IV.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, como una forma de reiterar el rencor u odio hacia las mujeres y a la sociedad en general. Este tipo de actos puede constituir también una especie de ritual macabro como aconteció en los casos de las muertas de Ciudad Juárez.

V.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. Esto tiene lugar a través de los famosos “levantotes” a los que se someten a muchas mujeres diariamente para fines diversos como la trata de

personas, el tráfico de órganos, la prostitución e incluso el feminicidio que puede ser el último paso en la privación de la libertad de la mujer.

Como lo hemos manifestado, puede suceder que en un caso de feminicidio concurren varias de las hipótesis antes descritas que son denominadas como razones de género de las que se vale el activo para cometer el delito o bien, que una vez consumado éste pueden tener verificativo.

La conducta en el delito de feminicidio consiste en un hacer, que se traduce en privar de la vida a una mujer por razones de género, en la mayoría de las ocasiones este tipo de conductas son realizadas con excesiva saña hacia la mujer, denotando odio, desprecio o rechazo hacia ellas por el solo hecho de ser mujeres, pero también es importante tener presente que el activo escoja perfectamente el tipo de víctimas a las que privará de la vida, por ejemplo, mujeres trabajadoras, de alguna etnia determinada, jóvenes, mujeres mayores de edad, entre otras.

Para llevar a cabo la conducta el activo se vale de su fuerza física, posiblemente de ayuda de algunas personas o bien el solo despliega la conducta, pero también existe una planeación amplia o *iter criminis*, sobre todo cuando el activo no conoce a la víctima, para evitar que el delito quede en grado de tentativa.

3.1.11. SU PENALIDAD.

El artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece una pena de veinte a cincuenta años de prisión, por lo que se trata de un delito grave y en consecuencia, el sujeto activo no tiene derecho a la libertad bajo fianza o caución.

Comparativamente, en el Código Penal Federal en su artículo 325 se señala una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, pero además, una sanción económica quinientos a mil días multa, la cual no está establecida en el artículo

148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. En este Código la penalidad es más amplia que en el Código Penal para el Distrito Federal.

Considero que si bien en ambos códigos el delito de feminicidio es un delito grave, dado el daño irreversible que se causa a la víctima, la pérdida de la vida, en el ordenamiento penal sustantivo del Distrito Federal se debería imponer también una pena económica aunada a la privativa de libertad en razón del referido daño a la víctima, a su familia y a la sociedad, tal y como acontece en el Código Penal Federal, por lo que propongo su reforma y adición.

3.1.12. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

El último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece una circunstancia agravante en materia del delito de feminicidio, cuando entre el sujeto activo y la víctima existió una relación que puede ser sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique una subordinación o relación de superioridad, pero además, se acredite cualquiera de los supuestos contenidos en las cinco fracciones que integran al numeral, en cuyo caso la pena se aumentará, puede ir de los treinta a los sesenta años, mientras que si no priva esta circunstancia agravante la pena es de veinte a cincuenta años.

Es importante que la autoridad logre acreditar este agravante, ya que en muchos casos de feminicidios, el sujeto activo es alguien quien tenía contacto cercano con la víctima, por una relación de amistad, de noviazgo o bien, laboral o docente, por lo que la planeación del delito puede resultar adecuada y el resultado se consigue de acuerdo a esa planeación en la mayoría de los casos.

En otros casos, cuando no existe esa relación entre el activo y su víctima, el primero procede a seleccionar cuidadosamente a la segunda y después la priva

de su libertad, ya sea con engaños o con el uso de la fuerza, de manera solitaria o con la ayuda de otras personas con el objetivo de introducirla al mundo de la trata de personas y después de algún tiempo, cuando la víctima ya no representa ninguna ganancia para el activo, éste decide privarla de la vida, a veces de una manera muy cruel y denigrante para la mujer, operando razones de género, ya que, quienes se dedican a la trata de personas conceptúan a la mujer como un objeto de comercio y de su propiedad. Esto me lleva a considerar que el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe reformarse para efecto de que se agregue como una circunstancia agravante cuando la víctima haya sido obligada a la trata de personas, por lo que el párrafo último de tal numeral podría quedar de la siguiente manera:

“... ”

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o bien, cuando la víctima haya sido obligada a la trata de personas o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”.

3.1.13. DIFICULTAD EN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

De acuerdo a lo que he podido investigar no sólo en la teoría, sino en la práctica diaria, la integración adecuada del delito de feminicidio no resulta algo que fácilmente puede realizar el Ministerio Público en el Distrito Federal, no sólo porque hay que establecer científica y jurídicamente que un hecho determinado en el que una mujer perdió la vida no es un simple homicidio de ésta persona, sino que se trata de un feminicidio, lo cual se podrá acreditar solamente a través del análisis cuidadoso de los hechos, los testigos, los objetos, pero también de la posible actualización de las cinco fracciones del artículo 148 Bis del Código penal

para el Distrito Federal que contienen las hipótesis de razones de género, es decir, las causas que motivaron al activo a cometer el feminicidio.

Esta investigación científica y jurídica requiere de un personal especializado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de feminicidios, lo cual, puedo decir con justicia que si acontece, ya que existe personal altamente calificado en este tipo de delitos, sin embargo, se requiere de mayor presupuesto para la adquisición constante de materiales necesarios en la investigación de los feminicidios, lo cual, por desgracia no acontece en toda la Institución, ya que desde hace muchos años prevalece la escasez en los materiales necesarios para que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pueda dar un mejor servicio a la sociedad. Esto significa que la Institución requiere mayor presupuesto para estar en condiciones de trabajar más efectivamente.

Debo agregar también que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con algunos instrumentos jurídicos importantes en materia de feminicidio, por ejemplo el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (Femicidio/Feminicidio), elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de su Oficina para América Central, cuyos objetivos son:

“• Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/las operadores/operadoras de justicia, expertos/expertas forenses y cualquier personal especializado durante la investigación y el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres por razones de género a fin de que se sancione a los responsables y se repare a las víctimas.

• Promover la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes de mujeres, como son la policía, el ministerio público, la fiscalía, las instituciones forenses y otros organismos judiciales.

• *Brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, os/las sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas toman en cuenta los/las testigos, los/las peritos/as, las organizaciones, los/las querellantes y demás personas intervinientes en estos procesos*”.⁹¹

Este Modelo de protocolo fue elaborado desde una perspectiva integral, incorporando el apoyo de distintas disciplinas como el derecho, la sociología, la medicina legal y la criminalística, con la pretensión de servir como instrumento práctico para los/las operadores/as de justicia en los países. Es el resultado de varios estudios y trabajos de las Naciones Unidas en materia del delito de feminicidio, ilícito que tiene mucha incidencia en América Central.

Un punto importante a destacar es que las directrices en el Modelo de Protocolo deben ser interpretadas y adaptadas de acuerdo con las normas, principios y estándares del derecho internacional, la jurisprudencia y las legislaciones de los Estados de la región.

Este Modelo de Protocolo está dirigido a todas las personas que intervienen en los delitos de feminicidio y que se encargan de los sistemas de procuración y administración de la justicia, en el ámbito de sus atribuciones legales, por lo cual es importante resaltar que no sólo el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos e indirectos están incluidos en este valioso instrumento, sino que también la autoridad judicial debe ayudarse para llevar a cabo el proceso penal correspondiente y emitir así, su resolución de mérito que esté apegada al Modelo de Protocolo.

La Procuraduría General de la República cuenta a la fecha con Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género para Feminicidio y Violencia Sexual, así como para la identificación de restos humanos.

⁹¹ “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muretes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina para América Central, Panamá, 2012, p. 5.

El objetivo general del Protocolo de Investigación Ministerial policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio es establecer los lineamientos de actuación para incorporar dicha perspectiva.

Asimismo, en dicho instrumento se promueve la aplicación de estándares de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres y niñas en las indagatorias.⁹²

El Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual proporciona las bases teóricas y metodológicas sobre la incorporación de dicha perspectiva en la procuración de la justicia.⁹³

Sin embargo, a nivel nacional el combate a la incidencia de femicidios resulta insuficiente, y en algunas entidades de la Federación ni siquiera cuentan con un tipo penal de femicidio, sino que trabajan con protocolos de acción. De hecho, sólo 20 entidades del país ya cuentan con protocolos específicos.⁹⁴ Los estados de la República que cuentan con protocolos son: Campeche, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Durante el 2014, las procuradurías estatales iniciaron 489 averiguaciones por casos de femicidios, de las que el 81,6% se concentró en 9 entidades que son: Oaxaca, Estado de México, Distrito Federal, Veracruz, Jalisco, Sinaloa, Chiapas, Guanajuato y Guerrero.⁹⁵

En cuanto al Distrito Federal, es oportuno señalar que el 25 de octubre de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, instrumento que le permite a las

⁹² Vid. <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20la%20Delincuencia/D>

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ Vid. <http://24-horas.mx> Consultado el 25 de mayo de 2015 a las 22.50.

⁹⁵ *Idem.*

autoridades ministeriales, policiales, peritos y a quienes imparten justicia en el Distrito Federal conocer de casos de feminicidios, actuando con el debido respeto a las víctimas, procurando la reparación del daño y con pleno apego al respeto a los derechos humanos. Es un documento que armoniza temas relacionados con la violencia a las mujeres y especialmente con el delito de feminicidio como son discriminación, equidad de género, violencia contra las mujeres, a través de actuaciones científicas adecuadas para llegar a la verdad jurídica.♦

Este Protocolo es de suma importancia para que las autoridades encargadas de la procuración y la administración de la justicia en el Distrito Federal puedan arribar a la verdad histórica y por tanto a la jurídica de los hechos y establecer científica y jurídicamente si se trata de un feminicidio.

3.1.14. ALGUNAS PROPUESTAS JURÍDICAS EN MATERIA DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con lo manifestado en mi investigación, me permito hacer las siguientes propuestas:

Jurídicas:

- Como ya lo había mencionado, creo necesario agregar una circunstancia agravante de la pena, cuando la víctima haya sido obligada a la trata de personas, la redacción propuesta es la siguiente:

“... ”

*Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente **o bien, cuando la víctima haya sido obligada a la trata de personas** o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores se impondrán de treinta a sesenta años de prisión”.*

♦ Ver ANEXO.

- Estimo necesario que aparte de la pena privativa de libertad se establezca también una pena económica para el sujeto activo, en razón del daño que causa a los ofendidos, familiares de la víctima, los cuales son colocados en muchas de las ocasiones en una situación de desprotección material, ya que la víctima pudo ser quien trabajaba para solventar las necesidades de sus familiares y al perder la vida no tienen de momento cómo solventar sus necesidades prioritarias. Para tal efecto, propongo que la pena económica sea la misma que en el Código Penal Federal, de 500 a 1000 días multa.
- Otra sanción que el Código Penal Federal incorpora y que no aparece en el código Penal para el Distrito Federal es la pérdida de todos los derechos del activo en relación con la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio, ya que en algunos casos el feminicidio tiene el objetivo de heredar los bienes de la víctima, por lo que estimo oportuna esta inserción.
- Asimismo, considero viable que se inserte en el Código Penal para el Distrito Federal la parte del Código Penal Federal en la que señala que en el caso que no se acredite el delito de feminicidio, se deberán aplicar las reglas del homicidio, ya que finalmente se trata de la pérdida de la vida de una mujer.
- Finalmente, otra inserción adecuada en el Código Penal para el Distrito Federal y que sí aparece en el Código Penal Federal es en materia de la conducta de los servidores públicos encargados de la procuración y la administración de la justicia. Así, se deberá sancionar a todo servidor público quien maliciosamente o por negligencia retarde o entorpezca en la procuración o la administración de la justicia, con la misma pena que en materia federal: de 3 a 8 años de prisión y multa de 500 a 1500 días, pero también será inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas en el Distrito Federal de 3 a 10 años.

Sociales:

- Es importante que las autoridades de los tres poderes en el Distrito Federal elaboren campañas de difusión sobre el feminicidio y sus consecuencias, para efecto de descubrir focos rojos que puedan representar un peligro inminente para las mujeres y así prevenir la conducta. Sin embargo, esta campaña sólo podrá tener verificativo cuando el gobierno del Distrito Federal acepte que los feminicidios son algo real, un peligro inminente y no simples casos aislados.
- Es también crear y fomentar una cultura de la denuncia en materia de violencia familiar y especialmente hacia la mujer, ya que muchos de esos casos pueden constituir antecedentes de feminicidios. Tanto el Gobierno del Distrito Federal como las organizaciones no gubernamentales, las universidades y la sociedad deben colaborar para crear y desarrollar esta cultura.

CONCLUSIONES

Primera.- Tanto la voz “femicidio” como “feminicidio” son un neologismo elaborado sobre el verbo inglés “*femicide*”, que significa la acción de privar de la vida o asesinar a las mujeres por razones de género.

Segunda.- La utilización por primera vez del término “*femicide*” le corresponde a la autora Diana Rusell, quien lo llevó al Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas, como una forma de definir las más variadas maneras de violencia extrema contra las mujeres. Tiempo después, la autora junto con Jane Caputi, redefinieron el concepto y arribaron a la conclusión que el feminicidio es el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o el sentido de posesión a las mujeres, esto es, que en este concepto se incorporan las razones de género, elemento sine que non en todo feminicidio.

Tercera.- Actualmente, se utilizan de forma sinónima los vocablos: “*femicidio*” y “*feminicidio*”, aunque en la práctica en la mayoría de los países latinoamericanos se observa que se ha adoptado el término feminicidio, mientras que en las naciones anglosajonas se prefiere el vocablo femicidio.

Cuarta.- Uno de los temas que más importancia han cobrado y relacionados con el feminicidio es el de la equidad de género, entendida ésta como el estado que busca alcanzar la protección de las mujeres, así como el reconocimiento de su condición para que puedan acceder a las oportunidades que legalmente les pertenecen, de manera equitativa. Este término no busca colocar a las mujeres en un estado de superioridad frente a los hombres, sino equipararles en sus derechos y oportunidades de desarrollo.

Quinta.- De acuerdo las estadísticas insertas en esta investigación, los feminicidios muestran aun aumento en entidades como el Estado de México, Sinaloa y el Distrito Federal, lo que significa un foco de alarma en materia de

este delito y contradice las opiniones de algunos políticos y gobernantes como el actual gobernador del Estado de México quien ha manifestado que en su entidad existen temas más prioritarios que los feminicidios, lo cual me parece inconcebible y desafortunado.

Sexta.- A nivel internacional existe una marcada opinión que condena este tipo de actos contra las mujeres. Se sabe que existen ciertas zonas en el planeta en las que la violencia de género es una constante y por desgracia, México y Centro América están incluidos en ellas. Es por esto que distintos organismos internacionales gubernamentales como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, gobiernos y organizaciones no gubernamentales han alzado la voz contra los constantes feminicidios en América Latina.

Séptima.- Hoy, más que nunca, los Estados involucrados en el tema de los feminicidios deben tener presentes sus compromisos internacionales adquiridos en diversos tratados en materia de Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros y que consisten en salvaguardar la integridad y los derechos de las mujeres y en su caso, investigar y castigar a los responsables de feminicidio.

Octava.- Considero que el delito de feminicidio debe ser considerado como un ilícito de lesa humanidad, ya que la conducta se traduce en privar de la vida a una mujer por razones de género, ya que existe un sentimiento de odio, rechazo, repulsión o de propiedad hacia la mujer en general por parte del sujeto activo.

Novena.- Cabe destacar que el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia ejemplar en la

que condenó a México por la muerte de varias mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, siendo la primera vez que ocurría un hecho de esta naturaleza internacional. Nuestro país fue encontrado culpable de violentar el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal, así como por no investigar adecuadamente.

Décima.- Considero que, por desgracia, la incorporación del delito de feminicidio en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, mediante Decreto del entonces jefe de gobierno del mismo Marcelo Ebrard Casaubón, publicado en la Gaceta Oficial el 26 de julio del 2011, obedece más a motivos políticos y presiones del exterior al Gobierno Federal y al de la Ciudad de México, que al convencimiento pleno de nuestras autoridades por regular y sancionar los feminicidios como uno de los hechos más lamentables que pueden tener lugar en materia de violencia extrema contra las mujeres.

Décima Primera.- Lo mismo acontece en materia federal, ya que mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, se incorporó en el Código Penal Federal el delito de feminicidio en el artículo 325, lo que refuerza la idea sobre los motivos que llevaron a nuestras autoridades federales y del Distrito Federal para tipificar el delito de feminicidio.

Décima Segunda.- De acuerdo con el texto del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, la diferencia entre el delito de homicidio y el de feminicidio estriba que en el segundo, la víctima siempre es una mujer y existen razones de género para que el activo lleve a cabo la conducta delictiva, mientras que en el homicidio no es necesario que opere alguna razón especial.

Décima Tercera.- Las razones de género son los elementos externos sine que non para que se pueda tipificar el delito de feminicidio y están definidas por el artículo 148 Bis del mismo Código:

- *Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- *A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- *Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- *El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;*
- *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previo a su fallecimiento.*

Es necesario que concurra una o varias de ellas para que pueda tipificarse el delito de feminicidio, de lo contrario, estaremos en presencia de un homicidio.

Décima Cuarta.- Para efecto de acreditar científica y jurídicamente la existencia de alguna o varias de estas razones de género, las autoridades investigadoras y judiciales deben apegarse totalmente al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio para el Distrito Federal.

Décima Quinta.- En cuanto a los sujetos que intervienen en el delito de feminicidio, para ser el activo existe la creencia de que tiene que ser un hombre el victimario, quien actúe con base en su odio, rechazo o bien pensando que las mujeres son de su propiedad y por eso tiene el derecho de castigarlas incluso privándolas de su vida. Estimo que pueden darse casos en los que el sujeto activo puede ser también una mujer, quien por razones de odio a su mismo género o bien, por desequilibrios psicológicos puede cometer el feminicidio. En cuanto al pasivo, es obligatorio que sea una mujer la que sufra la conducta que consiste en la privación de la vida por razones de género.

Décima Sexta.- Se discute mucho sobre el bien jurídico tutelado en el delito de feminicidio, ya que a para algunos autores se trata de un delito con pluriofensividad de la conducta, por lo que no sólo protege la vida y la

integridad física de la mujer, sino la integridad psíquica, así como el derecho a no ser discriminada por razón de su género. No comparto totalmente este criterio en razón de que la conducta que despliega el sujeto activo en el feminicidio consiste en privar de la vida a una mujer por razones de género, por lo que cualquier otra conducta que tenga por finalidad discriminar, violentar en cualquiera de sus formas a una mujer será materia de otros delitos.

Décima Séptima.- El delito de feminicidio se consuma de manera instantánea al privar de la vida a una mujer y se actualiza alguna o varias de las hipótesis relativas a las razones de género.

Décima Octava.- El delito de feminicidio requiere la realización de una o varias conductas, la última de ellas puede ser la privación de la vida de la mujer aunque no necesariamente, ya que una vez muerta ésta el activo puede proceder a mutilar el cuerpo, abandonarlo o exponerlo para que lo vean.

Décima Novena.- El delito de feminicidio ha encontrado un campo fértil en nuestro país gracias al clima de corrupción e impunidad que desde hace varios años impera en México. Considero que estos problemas constituyen puntos centrales para que pueda lograr erradicarse este tipo de actos oprobiosos.

Vigésima.- El combate al delito de feminicidio no sólo requiere de capacitación específica por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los juzgadores, así como del adecuado conocimiento y manejo del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de feminicidio, sino de una cultura en materia de respeto hacia las mujeres y dicho respeto empieza necesariamente en la casa y en la escuela.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho, Editorial MacGraw Hill, México, 1995.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.
- ANTOKOLETZ, Daniel. Derecho Internacional Público. Tomo I. Librería y Editorial “La Facultad” 5ª edición, Buenos Aires, 1951.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación jurídica. 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. 3ª edición, Editorial Publicaciones Cultural, México, 2004.
- BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de introducción al Derecho. Universidad Pontificia. México, 2002.
- BEEVOR, Anthony, “Berlin: The Downfall 1945”, Editorial Penguin, Londres, 2002.
- BODENHEIMER, Edgar, Teoría Pura del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- BUERGENTHAL, Thomas. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 11ª edición, Editorial Porrúa México, 2000.
- CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Estadísticas del Femicidio, LXII Legislatura del congreso de la Unión, México, 2014, Versión Ejecutiva.

FENWICK, Charles. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Editorial Nueva Justicia, Santiago de Chile, 2001.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

GLANTZ, Margo. La Lengua en la Mano, Editorial Premia, México, 1983.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel, “La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”, Secretariado General de las Naciones Unidas, Panamá, 2012.

Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de Género. INM, México, 2007.

JAKOBS, Gunther, Derecho Penal del Enemigo, Editorial Thompson-Civitas, Madrid, 2006.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.

LAGARDE, Marcela. Una mirada feminista en el umbral del milenio, Instituto de Estudios de la Mujer, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Costa Rica, San José, 1999.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo. Editorial Porrúa, México, 2001.

Manual de Promotoras y Promotores de Derechos Humanos. Derechos de la Mujer. Mecanismos para combatir la Discriminación. Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos A.C., Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003.

“Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muretes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina para América Central, Panamá, 2012.

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia. “Feminicidio sexual sistemático: víctimas y familiares. Ciudad Juárez”, 1993-2004, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 41ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

ORTÍZ ALHF, Loretta, Derecho Internacional Público, 2ª edición, editorial Harla, México, 1998.

ORTÍZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1982.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, México, 1996.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, cit. por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Textos Universitarios, UNAM, México, 1984.

RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo, en Anuario de Derecho Público. El Federalismo Hoy, primera edición, Editorial McGraw Hill, México, 1999, p. 102.

RUSSELL, Diana et alios, Feminicidio: Una Perspectiva Global, Harnes Editores, Buenos Aires, 2006.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 606.

SCHWARZENBERGER, Georg. Manual of International Law. 5ª edición, Editorial Sevens & Sons, Boston, 1967, p. 12.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 23.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996, p. 3.

SIERRA, Manuel J. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., México, 1974, p. 23.

TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, Feminicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009.

TRUYOL y SIERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. 14ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, Madrid, 2002.

VAZQUEZ MOTA, Josefina. Dios Mío, hazme viuda por favor. Editorial Panorama, México, 1999.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl et alios, Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005.

➤ **LEGISLACIÓN INTERNA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2015

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2014.

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2014.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, 3ª EDICIÓN, EDITORIAL Porrúa, México, 2014.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 22ª ed., Editorial SISTA S.A., México, 2015.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2014.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2014.

➤ **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1945.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, 1965.

PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS DE 1945.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

ESTATUTO DE ROMA POR EL QUE SE CREA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.

CONVENCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS DE GENOCIDIO

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 EN MATERIA DE TRATADOS

OTRAS FUENTES

ANAVALÓN, Sandra, “Reportaje”, en “Rompiendo el silencio. Revista virtual de cultura lésbica”, agosto de 2007, Santiago de Chile.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª edición, UNAM, México, 1998.

DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23ª edición, Editorial Larousse, México, 2013.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

BRÄTH, Eva, Femicidios en México. Organizaciones de derechos de las mujeres y derechos humanos luchan contra la “cultura del silencio”, en <http://www.observatoriofemicidiomexico.com/publicaciones.html>.

<http://www.femicidio.tripod.com/historia.html> .

<http://www.inmdf.gob.com> Consultado el 25 de abril de 2015 a las 22:45.

<http://www.notise.org/Noticias>

LAGARDE, Marcela, en Revista "Vértigo" en <http://www.Terra.mx>.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL SOBRE FEMINICIDIO de México
en <http://www.ocnfm.org.mx>

OSTERVELD, Valerie, Feminicidio en <http://www.unesco.org>.

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20la%20Delincuencia/D> STOLLER, Robert,
citado por LAMAS, Marta en La Perspectiva de Género, Revista de Educación
y Cultura de la Sección 47 del SNTE (En línea), disponible en:
<http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>.

<http://24-horas.mx>.